

301809
83
29



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

El Municipio Libre Nayarita
y sus Perspectivas para el Siglo XXI

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

JOSE MANUEL RIVAS ALVAREZ

PRIMER REVISOR
Lic. Silvia Lliteras Alanis

SEGUNDO REVISOR
Lic. María del Carmen Islas Sierra



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

..... A MIS PADRES,

Gracias a su esfuerzo, me formaron y
condujeron por el camino del bien,
entregandome sus Consejos y Apoyo,
para salir adelante.

.....A MI ESPOSA E HIJOS

Quienes me permitieron parte de su tiempo para dedicarme a la Superación Personal.

.....A MIS MAESTROS

Que sin ningún egoísmo supieron
transmitir sus conocimientos,
orientandome para obtener la mejor
Preparación Profesional.

Especialmente a mi paisana:

*** Lic. Alicia Rojas Ramos y**

*** Lic. Silvia Llúteras Alanís.**

INDICE

INTRODUCCION.....	1
--------------------------	----------

CAPITULO I EVOLUCION HISTORICA

A)	Orígenes de la palabra y del tipo de Organización.....	1
B)	Los primeros municipios en América Latina.....	2
C)	Epoca Prehispánica.....	6
D)	Tenochtitlán.....	7
E)	Epoca Colonial.....	9
F)	Epoca Moderna.....	11
G)	Antecedentes del Artículo 115 Constitucional.....	12
H)	Texto Original de la Constitución de 1917.....	13
I)	Reformas y Adiciones.....	15
J)	Texto Vigente.....	18
K)	El Municipio Latinoamericano.....	26

CAPITULO II EL MUNICIPIO LIBRE EN NAYARIT

A)	Antecedentes Históricos del Estado.....	43
B)	Datos físicos y condición geográfica.....	47
C)	El Municipio Libre.....	48
D)	División Territorial del Estado.....	49
E)	Facultades del Congreso en Materia Municipal.....	52
F)	Marco Jurídico Municipal.....	53

CAPITULO III LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL EN NAYARIT

A)	Antecedentes Jurídicos.....	67
B)	Ley Orgánica para la Administración Municipal.....	69
C)	Principios fundamentales del Municipio.....	69
D)	Jurisdicción de los Municipios.....	72
E)	Régimen Gubernamental.....	73
F)	Funcionamiento de los Ayuntamientos.....	74

INDICE

G)	Los Actos de Gobierno.....	76
H)	Comisiones.....	84
I)	Autoridades y Organismos Auxiliares del Municipio.....	86
J)	Actos y Procedimientos de la Administración Municipal.....	89
K)	Municipalización.....	92
L)	Desarrollo Municipal.....	93
M)	Baseas Normativas, para el ejercicio de las facultades reglamentarias del Municipio.....	93
N)	Proceso Reglamentario.....	94
O)	Suspensión y Desaparición de Ayuntamientos.....	97
P)	Suspensión o Revocación del Mandato de alguno de sus miembros.....	99
Q)	Concejos Municipales.....	101
R)	Recursos Administrativos.....	102
S)	Responsabilidad de los Servidores Públicos Municipales.....	103

CAPITULO IV

LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LA TOMA DE DECISIONES

A)	La Participación Ciudadana.....	106
B)	Retos del Municipio ante la Modernidad.....	106
C)	Adecuaciones al Marco Jurídico Municipal.....	110

CAPITULO V

CONSIDERACIONES POR LAS CUALES REALIZO UNA PROPUESTA REGLAMENTARIA MUNICIPAL Y QUE DIVIDO EN 13 SUBCAPITULOS RESPECTIVAMENTE

A)	Perspectiva del Municipio Nayarita para el siglo XXI.....	112
B)	Reglamentación de Servicios.....	114
C)	Reglamento de Sesiones de Cabildo.....	114
D)	Reglamento Interior.....	119
Subcapítulo I	Disposiciones Generales de la Administración Pública Municipal.....	121
Subcapítulo II	Del Régimen Gubernamental Municipal.....	122
Subcapítulo III	Las Dependencias Administrativas.....	123
Subcapítulo IV	124

INDICE

Subcapítulo V	El Presidente Municipal	129
Subcapítulo VI	La Secretaría de Gobierno Municipal.	131
Subcapítulo VII	De la Tesorería Municipal	134
Subcapítulo VIII	La Contraloría Municipal	136
Subcapítulo IX	De la Dirección de Planeación y Desarrollo.	138
Subcapítulo X	La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.	139
Subcapítulo XI	La Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.	140
Subcapítulo XII	La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.	141
Subcapítulo XIII	Del Registro Civil	142
	De la Participación Comunitaria.	142
	Artículo Transitorio.....	143
ANEXOS	144
CONCLUSIONES	148
BIBLIOGRAFIA	152

INTRODUCCION

Encontrar las raíces del Régimen Municipal, como se ha venido transformando, hasta llegar a ser la base de la organización Política, Económica y Administrativa de nuestro país y conocer su estructura.

El haber participado dentro de la Administración Municipal en dos ejercicios Constitucionales de 1987 a 1993, en la Capital del Estado de Nayarit, Tepic, ocupando primero el cargo de **Oficial Mayor** y en la segunda oportunidad desempeñando el puesto de **Director de Planeación y Desarrollo**, me permitió obtener la mejor experiencia de las enseñanzas de la práctica de las funciones Municipales, en lo Externo e Interno del Ayuntamiento.

En lo Externo, la incertidumbre económica, les resta a las autoridades Municipales, poder de decisión, enfrentándose a numerosos problemas para cumplir eficazmente sus funciones, mermando su dinámica, Política, Económica y Social; y en lo Interno, es necesario cada vez más elevar el aprovechamiento de los recursos humanos, naturales y materiales con que cuentan.

Por todo ello, ante las postrimerías del Siglo XX, la complejidad de su problemática, me motivo a realizar un estudio sobre la Perspectiva del Municipio Libre para el Siglo XXI, siendo imperiosa la modernización de sus estructuras, en un marco jurídico reglamentario que nos permita ingresar al próximo siglo, con mayores herramientas revitalizadoras, que se lleven a la práctica, sin dejar de considerar fundamentalmente la amplitud de su vida democrática y la participación ciudadana en las tareas de gobierno y el desarrollo de sus comunidades.

Dada la importancia del municipio, en las acciones concretas para el desarrollo de los servicios y la ejecución de obra pública, deberán establecer sistemas renovadores de planeación, mediante el ejercicio moderno de la autoridad, para consolidar una mayor capacidad de autogestión , una más profunda y decidida participación ciudadana y una auténtica y permanente promoción del desarrollo , a partir de una reglamentación que promueva y respalde su accionar, con el concurso y la coordinación respetuosa de la Entidad y la Federación.

CAPITULO I
EVOLUCION HISTORICA

- A) Orígenes de la palabra y del tipo de Organización.
- B) Los primeros municipios en América Latina.
- C) Epoca Prehispanica.
- D) Tenochtitlán.
- E) Epoca Colonial.
- F) Epoca Moderna.
- G) Antecedentes del Artículo 115 Constitucional.
- H) Texto Original de la Constitución de 1917.
- I) Reformas y Adiciones.
- J) Texto Vigente.
- K) El Municipio Latinoamericano.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA

A) ORIGENES DE LA PALABRA Y DEL TIPO DE ORGANIZACION.

El Municipio, siempre ha estado ligado a la administración de las ciudades. La palabra es de origen romano, de latín "municipium", con raíces en munis-carga, y civitas-ciudad. Como organización social, sus orígenes se remontan a los países del mundo como en el caso de Grecia; el "uji", del Japón; la "sippe" en Alemania y el "calpulli" azteca.

En México, el Sistema de Gobierno Municipal, fué trasladado por los españoles, de Grecia, heredamos los aspectos esenciales de organización de la "polis" o ciudad, como son: la autonomía local, la igualdad civil, la política de sus habitantes y la existencia de funcionarios encargados de administrar los servicios y proporcionar seguridad.

Asimismo, de Roma, tomamos los cuerpos "edilicios", que mejoran la organización, ya que al otorgar al "edil" responsabilidades para gobernar la ciudad, tenían el poder para juzgar administrativamente las acciones en su jurisdicción.

B) LOS PRIMEROS MUNICIPIOS EN AMERICA LATINA.

En Hispanoamérica podemos señalar que la Organización Municipal es una creación expresa y no natural o surgida espontáneamente.

Con el descubrimiento de América en la Isabela, Isla la Española hoy República Dominicana, primera ciudad fundada por Colón; trazó las calles, repartió solares y tierras, organizando el Gobierno Local, ya que en las

Instrucciones dadas por los Reyes en 1493, se menciona a los Regidores, fijando la forma de elección y nombramiento de esos oficiales.

Formalmente el primer Municipio de México y de América Continental fué el Cabildo de la Villa Rica de la Veracruz, creado por Hernán Cortés el 22 de abril de 1519, según coinciden los historiadores de ésta materia; estaba integrado por Portacarrero y Montejo como Alcaldes; Alfonso de Avila, Sandoval y los hermanos Alvarado como Regidores; Juan de Escalante, Alguacil; Pedro de Alvarado, Capitán; y Diego Godoy, como Escribano, un Maestro de Campo, dos personas con el cargo de Alférez del Real, y un Justicia Mayor.

Posteriormente fué creado el segundo Municipio, el Ayuntamiento de Coyoacán, instalado 5 años después, el 8 de marzo de 1524.

En lo general, puede decirse que el Ayuntamiento Hispanoamericano, estaba presidido por el Corregidor, y constaba de dos Alcaldes Ordinarios y un número variable de Regidores, tenía además, un Alférez Real, un Procurador General, un Alguacil Mayor, un Síndico y otros cargos dependientes del propio Cabildo, como los Diputados de Pobres.

Los Diputados de Propios, el Obrero Mayor los Diputados de Fiestas, los Diputados de Policías, de Alhóndiga y Pósito, el Contador, el Mayordomo de Propios y Rentas, los Fieles Ejecutores y el Veedor del Matadero.

La figura del Cabildo Abierto Público fué empleado para la proclamación de la independencia de los pueblos hispanoamericanos.

En México. El Ayuntamiento inició un movimiento precursor de la independencia y la tarde del 19 de julio de 1808, el Licenciado Francisco Primo

de Verdad de Ramos, Síndico; habló por primera vez de los derechos de la nación para asumir su soberanía.

Le sucedieron movimientos en el mismo sentido en Venezuela en abril de 1810; en Buenos Aires, en mayo de 1810; en Santiago de Chile, el 18 de septiembre de 1810, en San Salvador en 1814 y 1821; en Panamá en noviembre de 1821, proclamando autonomía respecto de España.

La Organización Municipal en los países de América Latina, se desarrolló con variantes en cada región, pero en el sentido de llevarla a un plano mejor y mayor integración social y política de sus originarios; por lo que en Argentina al principiar el siglo XIX, figuran los Alcaldes de la Hermandad y los Alcaldes de Barrios. Los primeros, eran por partidos y las gentes muy pobres pedían que se les exonerase del cargo, pues tenían que trabajar para sostener a su familia. En cuanto a los Alcaldes de Barrio, eran elegidos por cuarteles y se presentaban ante Cabildo, que les tomaba juramento y les daba posesión de sus cargos.

En Bolivia. Simón Bolívar dictó su discurso que acompañó al proyecto de Constitución para el país y en el que al sostener principios Municipales decía: "El territorio de la República se Gobierna por Prefectos, Gobernadores, Corregidores, Jueces de Paz y Alcaldes; no he podido entrar en el régimen interior y facultades de éstas jurisdicciones; es de mi deber sin embargo, recomendar al Congreso los Reglamentos concernientes al servicio de los Departamentos y Provincias, tener presente, legisladores, que las naciones se componen de ciudades y de aldeas que del bienestar de éstas se forma la felicidad del Estado. Nunca prestaréis demasiado nuestra atención al buen

régimen de los Departamentos; este punto es de predilección en la ciencia legislativa y no obstante es harto desdeñado".

En Brasil. Al proclamarse la República en 1889, las Cámaras Municipales fueron disueltas y creados los Concejos de Intendencia, los que se componían de siete miembros, siendo uno de ellos el Presidente y todos eran nombrados por el Gobierno del Estado. Después las Constituciones de los Estados establecieron Concejos Municipales, encargados de la administración local, de las obras públicas locales y de los servicios Municipales.

Colombia. En las Parroquias se nombraban Alcaldes y en 1818, fué aprobada por el Superior Gobierno, una instrucción elaborada por el Cabildo de Santa Marta, para la Junta de Sanidad de aquella ciudad.

Cuba. A fines del siglo XIX, los autonomistas se inspiraban mucho en la autonomía Municipal para pedir la autonomía de Cuba, en el artículo de Rafael Montero publicado en el Triunfo de la Habana el 22 de mayo de 1881, se pedía: "que administre el país con el concurso legal de sus habitantes, como se administran los intereses Municipales y Provinciales".

Guatemala. Administrativamente, la República quedó dividida en Departamentos regidos por Gobernadores y Municipios, que en su movimiento de independencia siempre lucharon por la Autonomía Municipal.

Chile. Ni las Provincias, ni los Municipios gozaban del derecho de iniciativa y algunos sectores chilenos, atribuyeron este atraso político a la Constitución de 1833 que daba a la Autoridad Presidencial un papel preponderante y casi absoluto en la dirección del Estado.

En 1891, la Revolución triunfante dictó, la Ley llamada de la Comuna Autónoma, que ampliaba extraordinariamente las facultades de las corporaciones Municipales independizándolas en absoluto del Gobierno.

Pero la Comuna Autónoma fracasó por falta de experiencia moralidad y espíritu público, no obstante lo cual, la Ley Comunal continuó inalterable hasta la caída misma del régimen.

Perú. En el siglo pasado los Gobiernos locales eran los encargados de los Concejos Municipales que integran Alcaldes y Concejales de cada una de las capitales de Departamento, Provincia y Distrito, los Concejos tienen a su cargo los servicios públicos locales, la atención de las vías urbanas, las obras públicas y la regulación del crecimiento urbano, entre otras responsabilidades.

C) EPOCA PREHISPANICA.

Los Náhuas pasaron de la organización del clan, en que vivían en las casas redondas y después en las casas largas, a la tribu, que vivían en las casas grandes, las cuales constituían verdaderas fortalezas.

Tenían un culto familiar y el padre era el sacerdote.

Las tribus Náhuas discutían los asuntos públicos en juntas formadas por los Sacerdotes y los Guerreros. Mientras los Sacerdotes Hechiceros, que eran los oradores, influenciaban a la asamblea, el resto de la población escuchaba para enterarse de lo que había que acatar.

Cuando esto sucedía, los Náhuas habían establecido ciudades y su economía era, esencialmente agrícola perteneciendo su civilización a la edad de piedra sin pulir.

Al sureste, los maya-quiché, que creían que el primer poblador de su tierra era Mox, se reunían para tratar los problemas comunes, bajo la sombra de corpulentas ceibas, en las que representaban al Dios de su origen.

Pronto cayeron los mayas en poder del caciquismo. los caciques, llamados Batabs, controlaban la vida local.

El Gobierno central de varios pueblos, lo constituían los Señores o Reyes y los Grandes Sacerdotes, sucediendo esto mismo entre los toltecas.

Los Reyes entre los tarascos y mexicas, se creían "tenientes de dios", según Chavero. En Tlaxcala, desde que pasaron por ahí los mexicas rumbo al Valle de México, se encontraban dirigiendo el Gobierno un jefe o cacique, pero contaba con una especie de Senado Deliberante.

Existían muchos pueblos tributarios de los reinos, las ciudades importantes dominaban a las menores y las hacían tributarias.

Los intereses locales, sin nexos, divididos y enemistados evitaron que se integrara una comunidad de pueblos y dieron lugar a la debilidad que se exhibiría más tarde a la llegada de los europeos.

D) TENOCHTITLAN.

En la mesa central, en un sitio de lagos y volcanes, se estableció la ciudad de los aztecas, Tenochtitlán.

Los relatos de los conquistadores, las investigaciones y los estudios realizados, nos dan una ligera idea de su grandiosidad.

Tenochtitlán estaba unida con las orillas del lago por anchas calzadas construidas sobre diques entre los cuales, partiendo de los islotes, el lago se iba colmando de tierra y piedra, sobre este terreno, sólido ya, se multiplicaban las casas, con vastas azoteas, casas que algunas veces eran amplísimos

palacios, contruidos frecuentemente con piedra volcánica rojiza, pintados de vivos colores; revestidos a menudo con placas de mármol y ónice (teocali), y decorados en el interior con maderas preciosas, esferas finísimas, cortinaje de telas multicolores y jardines con plantas exquisitas.

La ciudad crecía sin cesar, las conquistas la enriquecían y el esplendor de la corte y el comercio, en que eran habilísimos los mexicas. "La ocupación principal era la guerra, el inmenso teocali que comenzó el primer Moctezuma y acabó Ahuizotl, estaba dedicado al Dios de la Guerra". (1)

En Tenochtitlán existían tres clases sociales: Sacerdotes - Principales, Guerreros-Nobles y Pueblo - Macehuales, además existían esclavos, considerados mercancía, que eran los extranjeros prisioneros y Mayehues que formaban parte de la propiedad de la tierra.

Existían cuatro jueces de primera instancia: "si se trataba de negocios criminales conocía el Cihuacoatl de la apelación, de negocios civiles graves el mismo Rey o Tlacatecutli, y en los menores bastaba la sentencia de primera instancia". (2)

Encontramos también a otras autoridades subalternas que ejercían funciones de policía, los Centectlapique, elegidos por los vecinos del Calpulli y que tenían cargo de vigilar a cierto número de familias y dar cuentas de sus acciones a los jueces.

El Calpulli era un clan, elevado por obra de la vida sedentaria, a la categoría de Municipio Rural Primitivo y en él, la alianza de familias determinó una forma de Gobierno: la del Concejo.

(1) Justo Sierra, *Historia Patria. Cita en Historia de la Libertad y Gobernación del Pueblo Mexicano. Cuaderno 23. Secretaría de Gobernación, 1991.*

(2) *IBIDEM*

Pero además, había varios funcionarios del Calpulli el Teachcauh o encargado de la administración, en forma parecida a la de los Alcaldes; el Tecuhtli o Jefe Militar del Calpulli; los Tequiltatos encargados de dirigir el trabajo comunal y los Calpizques o recaudadores de tributos.

E) EPOCA COLONIAL.

El Imperio Colonial Español, mantenía la unidad monárquica de uno de sus Virreinos, el de la Nueva España hoy México por medio del Concejo de Indias, que funcionaba en España y que había sido fundado por Carlos V en 1524. Se gobernaba por las Audiencias, que eran Tribunales Independientes para Administrar la Justicia y sus apelaciones se sometían al Concejo de Indias.

Había la figura de Alcaldes Mayores quienes eran funcionarios provinciales dentro del Virreinato, que nombraba la Autoridad Central.

Surgen los Cabildos como parte de la administración Colonial, institución democrática en su origen, degenerada posteriormente por la venta de regidurías.

Las Leyes de Indias ordenaban que cada pueblo de indios eligiese un Indio Alcalde, pero si el pueblo pasare de ochenta casas, debían elegir dos Alcaldes y dos Regidores Indios.

El Gobierno de los pueblos reducidos o tribus sometidas a la vida sedentaria, se dejaba a cargo de los Alcaldes y Regidores Indios.

Durante la Colonia el Municipio en nuestro país no tenía autonomía política y tampoco el poder para juzgar y sólo realizaba actividades relacionadas con el orden público y la prestación de servicios. Tales como:

- el cuidado de las obras públicas;

- la vigilancia de los mercados, ventas y mesones;
- el cuidado del disfrute común de pastos y montes;
- el corte y plantación de árboles;
- el remate de los derechos de vender carne y pan;
- la formación de sus Ordenanzas, que debían ser aprobadas por el Virrey;
- el repartimiento de vecindades, caballerías y peonías;
- inspección de cárceles, hospitales y cementerios; y
- la atención de la policía, agua potable, alumbrado y pavimento.

Los españoles tenían más influjo en las Audiencias y los criollos en los Ayuntamientos.

Los gastos Municipales estaban restringidos y se les permitía contar con un presupuesto que resultaba ridículo para su subsistencia. En caso de necesitar ingresos, era necesaria la aprobación de la Audiencia o de la Autoridad Provisional Superior, eran muy frecuentes las quejas sobre el manejo de los fondos locales que hacían los Regidores, Alcaldes Ordinarios, Corregidores y Alcaldes Mayores quienes para el siglo XVIII ya estaban habituados a usar esos fondos como capital privado. Este problema se vió minorizado al instaurarse la Ordenanza de Intendentes a la Autonomía Municipal. La influencia francesa llegó a la organización política local de la Nueva España en 1767, fecha en que Carlos III envió a la Colonia al Visitador General don José de Gálvez, con instrucciones de estudiar y reorganizar las condiciones en que se encontraban los Municipios, particularmente en lo referente a sus Sistemas financieros.

El Visitador General centralizó la Administración de las Municipalidades y reglamentó sus Contadurías, creando la figura del Contador General de la

Comisión de Propios, Arbitrios y Bienes de Comunidades de todas las Ciudades, Villas y lugares del Reino de la Nueva España, que tenía atribuciones para dictar Reglamentos Especiales para la Administración de los Municipios.

La Ordenanza de Intendentes, que estableció las Intendencias en la Nueva España se expidió en 1786, por la cual los Intendentes reemplazaron a los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores; presidían los Cabildos, aprobaban las Ordenanzas dictadas por los Ayuntamientos y estos fueron reducidos a Juntas Municipales, integrados por un Alcalde Ordinario, dos Regidores y el Procurador. El Intendente controlaba además las funciones judiciales.

La Ordenanza que dió lugar a estas nuevas medidas centralistas llevó por título Real Ordenanza para el Establecimiento o Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España.

La Constitución del Imperio Español de 1812 estableció los Ayuntamientos integrados por un Alcalde, varios Regidores, y un Síndico, pero introdujo en México el Sistema de los Jefes Políticos, que duró todo el siglo XIX y que presidía el Gobierno del Municipio sujetando a su voluntad a los propios Ayuntamientos. Estos Jefes Políticos llevaron también el nombre de Prefectos Políticos.

F) EPOCA MODERNA.

En el México independiente el Plan de Iguala recogió la existencia de los Ayuntamientos, pero la Constitución de 1824, en forma muy general, reglamentó al Municipio como materia estrictamente local. La Constitución Centralista de 1836, dispuso que las Autoridades Municipales debían ser de

elección popular, pero la Ley del 20 de marzo de 1837 suprimió los Ayuntamientos, fué hasta 1845 en que se restablecieron.

En 1848, se expidió el Plan de Arbitrios, que fué la primera Legislación sobre los Fondos Municipales. Con Santa Anna al poder central, los Concejos Municipales solamente se conservaron en las capitales de los Estados. Con la reforma y el Gobierno de Juárez se estableció el Sistema de Gobierno Federal que fué una solución para gobernar el extenso territorio y constituye una alianza económica social y una estructura vigorosa para la acción coordinadora de los Estados y Municipios pero la Dictadura de Porfirio Díaz convirtió a los Municipios en el engranaje de su tiranía.

En materia de ingresos, la Ley General de Ingresos de las Municipalidades de la República Mexicana, de 1897 establecía cinco clases: rentas propias, impuestos Municipales, asignaciones de impuestos federales, subvenciones del Gobierno federal e ingresos extraordinarios y accidentales; no obstante la centralización ahogo la vida Municipal. Los Prefectos que desde años atrás controlaban la vida local, se convirtieron en Jefes Políticos de los Ayuntamientos, acabando con la libertad Municipal como lo establecía la Ley de Organización Municipal de 1903. No fué sino hasta la Revolución de 1910, cuando se propugnó por el establecimiento del Municipio Libre, lo cuál se logro con la Constitución de 1917, que lo considera como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados.

Don Venustiano Carranza presentó al Congreso Constituyente de Querétaro el proyecto del artículo 115 en el que se asienta el principio de la Libertad Municipal.

G) ANTECEDENTES DEL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL.

El antecedente constitucional inmediato del artículo 115 en vigor, lo constituye el art. 109 de la Constitución de 1857 que establecía la Organización Municipal

como materia de competencia estrictamente local; El Congreso Constituyente de Querétaro aprobó en enero de 1917 el artículo 115 constitucional, fué el más debatido siendo las divisiones en torno a la fracción II, que trataba de la autonomía económica del Municipio, aprobándose al final el siguiente texto: "Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cuál se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que en todo caso, serán las suficientes para atender sus necesidades".

H) TEXTO ORIGINAL DE LA CONSTITUCION DE 1917.

El artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado;
- II. Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales;
- III. Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cuál se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados que, en todo caso serán las suficientes para atender a sus necesidades.

El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residirán habitual o transitoriamente. Los Gobernadores Constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su cargo mas de cuatro años.

Son aplicables a los Gobernadores, Sustitutos, o Interinos, las prohibiciones del artículo 83o.

El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, el número de representantes de una Legislatura Local no podrá ser menor de quince Diputados propietarios. En los Estados, cada Distrito Electoral nombrará un Diputado propietario y un suplente.

Solo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

Con base en este Art. 115 constitucional, las constituciones de cada Estado, establecen su Régimen Municipal y las Legislaturas Estatales expiden sus respectivas Leyes Orgánicas Municipales. A su vez cada Municipio cuenta con facultades legislativas internas, para darse su propia reglamentación.

El Estado Federal Mexicano, se forma de 31 Entidades Federativas y un Distrito Federal. Las entidades se dividen en Distritos y en cada uno de estos, se encuentra un sinnúmero de Municipios urbanos y rurales. Estos, comprenden en su demarcación a pequeños poblados que dependen del Ayuntamiento radicado en la Cabecera Municipal y forman Delegaciones o Comisarías, con su correspondiente Delegado o Comisario.

Los miembros del Ayuntamiento, son de elección popular directa y no pueden reelegirse para el período inmediato. Desde 1923, La Legislatura del Estado de San Luis Potosí, estableció el voto femenino para las elecciones Municipales y actualmente existen en México, numerosas mujeres que desempeñan cargos de Presidente Municipal o de Regidor.

Actualmente en el país existen 2,383 Municipios, siendo el más grande del mundo, el Municipio de Ocampo, del Estado de Coahuila que tiene una extensión territorial de 25,000 Kilómetros cuadrados. Desde 1926 funcionaba una Unión de Ayuntamientos, en 1940 se creó un Frente de Juventudes Municipales de México que, entre otras actividades, publicó el periódico El Municipio dirigido por Moisés Ochoa Campos.

Mención especial representa el Distrito Federal, en donde en 1918 se inició la existencia del Municipio Libre en la Ciudad de México, con base en la Ley Orgánica del Distrito Federal de 1917, pero en 1928 se reformó la Constitución y se expidió una nueva Ley Orgánica, con la cual se suprimió el Municipio y se creó el Departamento del Distrito Federal.

Está integrada la ciudad por 16 jurisdicciones, alrededor de 20,000 Comités de Manzana y de Barrio y Comités de Gestión. Al Frente de cada Jurisdicción o Delegación se encuentra un Delegado y al Frente del Departamento se encuentra el Jefe o Regente de la ciudad y como órgano representativo, la Asamblea de Representantes.

I) REFORMAS Y ADICIONES.

La primera reforma fué la relativa al número de Diputados en forma proporcional al número de habitantes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1928.

La segunda reforma al artículo 115, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 1933, creó un párrafo segundo a la fracción I, en el que se prohibió la reelección para un período inmediato, a los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos electos popularmente, y en forma directa, así como toda persona nombrada o designada para ocupar

dichos puestos bajo cualquier denominación, además, prohibió a los mencionados funcionarios con el carácter de propietarios ser reelectos como suplentes para el período inmediato, siempre que no hayan estado en funciones. En la fracción III la parte final del párrafo segundo; pasó a ser el párrafo tercero, en el que se suprimió lo relativo a la reelección. Se creó un párrafo cuarto, en el que se señaló que las elecciones de los Gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales serían directas. Asimismo, se creó un párrafo quinto, por el que se prohibió a los Gobernadores electos popularmente y de manera ordinaria o extraordinaria, volver a ocupar el cargo con el carácter de Interino, Provisional o Sustituto.

Se adicionó un párrafo sexto, con los incisos a) y b) que señalan la imposibilidad absoluta de ocupar el cargo de Gobernador Constitucional a quien haya fungido como Gobernador Sustituto, Interino o Provisional. El párrafo final de la fracción tercera, del texto original, paso a ser el séptimo, y el párrafo tercero paso a ser el párrafo octavo.

Se creó el último párrafo de la fracción III, prohibiendo la reelección de Diputados propietarios de las Legislaturas de los Estados para el periodo inmediato, y se autorizó la reelección para los Diputados suplentes que no hubiesen estado en funciones, a ocupar el puesto como propietario para el siguiente periodo.

De acuerdo a la reforma efectuada a la fracción III, párrafo tercero, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de enero de 1943, los Gobernadores de los Estados no podrán durar en su cargo más de seis años.

El 12 de febrero de 1947, se publicó la adición a la fracción I, por la que se concedió el voto activo y pasivo a las mujeres en las elecciones Municipales.

Esta adición sólo duró hasta el 17 de octubre de 1953 en el que se aprobó su supresión, modificándose el texto constitucional del artículo 34, colocando en una situación de igualdad, en todos los derechos, a mujeres y varones.

El 6 de febrero de 1976 se publicaron las adiciones a las fracciones IV y V en la primera de estas facultó a los Estados a expedir leyes, reglamentos y disposiciones administrativas sobre centros urbanos, conforme a la ley federal en la materia; en la segunda, se faculta a la Federación, las Entidades y los Municipios para planear y regular, de manera conjunta y coordinada, el desarrollo de los centros urbanos que forman una continuidad geográfica o territorios Municipales de dos o más entidades.

La adición a la fracción III, último párrafo, artículo 115, por el que se establece el Sistema de Diputados de Minoría en la elección de Legislaturas Locales, y el Principio de Representación Proporcional en la elección de los Ayuntamientos de los Municipios cuya población sea de 300 mil o más habitantes, se publicó el 6 de diciembre de 1979.

El 3 de febrero de 1983 se publicó la reforma total a este precepto, después de realizada una amplia consulta popular en toda la nación, dividiendolo en diez fracciones, de las que siete correspondieron a las estructuras Municipales, dos referentes a los Estados y Municipios y una a los Estados de la Federación.

Por último el 17 de marzo de 1987, se publicó en el Diario Oficial de la Federación otra reforma a la fracción VIII estableciendo que las "Leyes de los Estados introducirán el Principio de Representación Proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios". Asimismo se decretó ese mismo día la derogación de las ultimas fracciones IX y X.

J) TEXTO VIGENTE.

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñan las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato, todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley Local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no se procediera que entraren en funciones los suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones, las Legislaturas designarán entre los vecinos a los Concejales Municipales que concluirán los períodos respectivos.

Si alguno de los miembros dejaré de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley;

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observación general dentro de sus respectivas jurisdicciones;

III. Los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a) Agua Potable y Alcantarillados;
- b) Alumbrado Público;
- c) Limpia;
- c) Mercados y Centrales de Abastos;
- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, Parques y Jardines;
- h) Seguridad Pública y Tránsito;

- i) Los demás que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios de un mismo Estado; previo acuerdos entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan;

- IV.** Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cuál se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios de acuerdo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinan por las Legislaturas de los Estados;
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las Leyes Federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refiere los incisos a) y c) ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las Leyes Locales no

establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas, sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones. Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

- V. Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y Planes de Desarrollo Urbano Municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de ésta Constitución, expedirán los Reglamentos y Disposiciones Administrativas que fueren necesarios;**
- VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios Municipales de dos o más Entidades Federativas formen o tienda a formar una continuidad demográfica, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la Ley Federal en la materia;**

VII. El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente;

VIII. Las Leyes de los Estados introducirán el Principio de la Representación Proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios. Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores se registrarán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de ésta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

Comentando este artículo 115 Constitucional, podemos decir que concede tres tipos de autonomía: Política, Financiera y Administrativa.

Autonomía Política. El primer párrafo de este artículo establece que: "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre..." Fundamenta la libertad política que tiene los Municipios para elegir a sus gobernantes de manera popular y directa.

La fracción I establece que no habrá ninguna autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento electo. En ésta misma establece también el principio de no reelección limitado.

El párrafo tercero de la misma fracción I, acaba con prácticas viciadas de los titulares del Ejecutivo de los Estados, para suspender o declarar desaparecidos los poderes de los Ayuntamientos, o revocar el mandato de algunos de sus miembros electos popularmente, al establecer un procedimiento claro y preciso, para que las Legislaturas Locales, tomen este tipo de medidas

políticas, por alguna de las causas graves que la Ley Local prevenga; pero otorgando la garantía, a todos y cada uno de los miembros del Ayuntamiento, de rendir pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

Otros de los principios de autonomía política que enmarca este precepto constitucional lo establece la fracción VIII el de Representación Proporcional que comento al final de este capítulo.

Autonomía Financiera. La fracción IV, faculta a los Municipios para que de manera libre administren su Hacienda, la cuál se formará por las contribuciones, rendimientos de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que las Legislaturas Locales, autoricen a su favor. Establece, que percibirán las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, incluyendo tasas adicionales, respecto de su fraccionamiento, división, consolidación traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; las participaciones federales, cubiertas de conformidad con las bases, montos y plazos que determinen las propias Legislaturas Estatales y los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos, de agua potable y alcantarillado; alumbrado público, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, seguridad pública y transito, etc., a su cargo.

Para el caso de la recaudación de contribuciones prediales, el párrafo segundo del inciso a), de la fracción IV, otorga una facultad discrecional a los Municipios para que puedan celebrar convenios con el Gobierno del Estado, para que éste realice algunas de las funciones relacionadas con la administración de dichas contribuciones, cuando no cuenten, con la capacidad administrativa y tecnológica suficiente para tal objeto.

Por otro lado, el párrafo penúltimo de la misma fracción IV, sentencia que ninguna ley federal limitará la facultad de los Estados para establecer las contribuciones prediales y los ingresos que deriven de la prestación de los servicios públicos Municipales.

Autonomía Administrativa. Sus bases constitucionales se encuentran en las fracciones II, III, V y VI, del propio 115 constitucional. La primera de ellas otorga personalidad jurídica a los Ayuntamientos; libertad para manejar su patrimonio conforme a la ley; facultades para expedir sus Bandos de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares y otras disposiciones de carácter administrativo y de observación general, de conformidad con las bases normativas que establezcan las leyes locales.

Por primera vez, se eleva a rango constitucional, la facultad de los Municipios, para prestar los servicios públicos: de agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito y todos aquellos que las Legislaturas Estatales determinen, tomando en consideración las condiciones territoriales y socioeconómicas y su capacidad financiera y administrativa.

En la fracción III, de este artículo 115 constitucional, se concede facultades discrecionales a los Municipios de una misma Entidad Federativa, para que se coordinen entre sí y se asocien, para una mayor eficacia en la prestación de los servicios públicos, con sujeción a la ley local respectiva y previo acuerdo de las respectivas autoridades de los Ayuntamientos.

La Fracción V, parte infine, faculta a los Ayuntamientos para que, conforme al párrafo tercero del artículo 27 de la propia Constitución, expidan Reglamentos y demás disposiciones administrativas referentes a la formulación, aprobación

y administración de la zonificación territorial, así como también los facultas para elaborar los Planes de Desarrollo Urbano Municipal; participar en la constitución y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar el uso del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcción y para participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Observando para ejercer las anteriores facultades lo que al respecto determinen las Leyes Federales y Estatales correspondientes.

La fracción VI, de este precepto constitucional señala, en caso de concentraciones de dos o más poblaciones Municipales de dos o más Entidades Federativas, facultas a los Municipios, Estados y Federación, para que conjunta y de manera coordinada, regulen el desarrollo de tales centros urbanos con apego en la Ley Federal de Asentamientos Humanos.

Comentando las dos últimas fracciones, puedo decir que la fracción VII, viene a ser el segundo párrafo del texto original de este artículo, mientras que la fracción VIII establece el Principio de Representación Proporcional, por el cuál nace el pluralismo político y administrativo de los Municipios, dando un nuevo sentido a la estructura democrática de México.

Para finalizar puedo decir que: Este artículo 115 Constitucional ha hecho posible que en México, exista un Sistema Municipal Uniforme, en virtud de que, con las respectivas adecuaciones regionales, todos los Municipios mexicanos, cuentan con Ayuntamientos de elección popular directa. En cada Entidad Federativa, la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece la organización y el funcionamiento de sus Ayuntamientos, como órganos de Gobierno y administración local, presididos cada uno por un Presidente

Municipal e integrados por un número variable de Regidores, llamados también Concejales, Municipales, Ediles ó Capitulares, así como por uno o dos Síndicos, que son los representantes jurídicos del Municipio.

K) EL MUNICIPIO LATINOAMERICANO.

Después de haber analizado en este capítulo denominado Evolución Histórica en su apartado correspondiente a la Epoca moderna, las características del Municipio Mexicano a partir de la Constitución de 1917, en su artículo 115 y sus reformas en seguida desarrolló con ésta referencia, comparativamente, los elementos principales de las Municipalidades de América Latina en el siglo XX, como en Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.(1)

ARGENTINA. El Municipio argentino desde sus orígenes se ha preocupado por cumplir con los servicios locales educativos y culturales. En 1938, se creó en Rosario la Dirección Municipal de Cultura, que fué un ejemplo para las demás Municipalidades de Provincia.

La resurrección del Municipio argentino se inicia en 1921, con la Constitución Santafecina. Las Provincias son las que legislan en materia municipal.

La Constitución de la Nación Argentina, sancionada el 1º de mayo de 1853 y reformada en 1860, 1866, 1898 y 1957, dedica su último capítulo a las Provincias y declara que éstas conservan todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal, Esta situación es característica del tipo de Estado Federal Clásico.

(1) Moisés Ochoa Campos. El Municipio y su Evolución Institucional. BANOBRAS 1987

Como la Constitución no norma la Materia Municipal, ésta se confiere a las Provincias, que según el artículo 105, "Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas" con independencia del Gobierno Federal. En consecuencia, según el capítulo 106, "Cada Provincia dicta su propia Constitución" y con ella norma su Régimen Municipal, a la vez que las Legislaturas Provinciales expiden sus respectivas Leyes Orgánicas Municipales, exclusivas de cada Provincia.

En las Leyes Orgánicas Municipales de las Provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe, se encuentran disposiciones referentes a la creación y funcionamiento de entidades de economía mixta, destinadas a la prestación de servicios públicos locales.

Cada Municipio Argentino puede expedir sus respectivas Ordenanzas Municipales. En consecuencia, el Régimen Municipal argentino es descentralizado en ciertos aspectos y presenta una variedad que resulta de las diversas legislaciones provinciales, pero con algunos caracteres comunes de la elección de los Concejos Municipales, en la competencia de la administración Municipal y en su poder impositivo y financiero limitado.

En la Provincia de Buenos Aires, la Ley Orgánica prescribe la composición de cada Municipalidad por un Departamento Ejecutivo desempeñado por el Intendente Municipal y otro Deliberativo, denominado Concejo Deliberante.

En la capital federal, los órganos de Gobierno son el Intendente Municipal, nombrado por el Ejecutivo con acuerdo del Senado, por un período de tres años y un Concejo Deliberante compuesto de 30 miembros, que duran 4 años en sus funciones y que son electos por sufragio universal y directo. La

representación de los partidos en el Concejo, es proporcional al número de votos.

En los Territorios Nacionales y en las Provincias, los Municipios tienen todos sus Concejos Deliberantes y un Organó Ejecutivo que en algunos casos es el Intendente Municipal y en otras es el Presidente de la Municipalidad.(2)

BRASIL. La primera Constitución Federal de Brasil se aprobó en 1891, pero con la reforma constitucional del 1º de octubre de 1904, que decretó la reorganización judicial y Municipal, el país quedó dividido en Municipios gobernados por Concejos Municipales al frente de los cuales estaban los Intendentes y las Prefecturas y Subprefecturas.

Actualmente, la Constitución que rige al Brasil, es la del 17 de octubre de 1969 que establece que el Estado Brasileño es una federación de 22 estados, 4 territorios y un Distrito Federal.

Esta Constitución establece que la creación de Municipios, como su división en Distritos, dependerá de la ley estatal respectiva y que la organización Municipal podrá variar partiendo de las peculiaridades locales.

La propia Constitución señala que la autonomía Municipal será asegurada:

- a) Por elección directa del Prefecto, Viceprefecto y Vereadores, realizada simultáneamente en todo el país; y
- b) Por la administración propia en lo que concierne a sus peculiares intereses.

El Municipio puede decretar los tributos de su competencia y la aplicación de sus rentas, debiendo publicar sus balances en los plazos fijados por ley estatal.

(2)IBIDEM

También son facultades Municipales, la organización de los servicios públicos locales.

La intervención en los Municipios debe ser regulada por la Constitución del Estado, en los casos de impuntualidad en el pago de empréstitos garantizados por el propio Estado y en otras situaciones análogas.

Los Municipios podrán celebrar convenios entre sí para la realización de obras o explotación de servicios públicos.

Solamente son remunerados los Vereadores de las Capitales y de los Municipios de población superior a, cien mil habitantes.

El número de Vereadores será de un máximo de 21, guardándose proporcionalidad con el electorado del Municipio.

En cuanto el Gobierno metropolitano, el artículo 17 de la Constitución indica que la ley dispondrá sobre la organización administrativa del Distrito Federal. Desde el 21 de abril de 1960, la nueva capital es Brasilia, Administrada por un Gobernador nombrado por el Presidente de la República y que cuenta con una cámara legislativa elegida por el pueblo.

En Brasil existen 3,952 Municipios, divididos en 7,891 Distritos. Los órganos que gobiernan al Municipio, son la Prefectura y la Cámara de Vereadores.

Los Municipios son autónomos. Los Alcaldes y Concejos son elegidos por voto popular directo. Los presupuestos Municipales son financiados por impuestos e ingresos Municipales y por cuotas del impuesto sobre circulación de mercancías.

Las cuentas Municipales son examinadas por el Tribunal de Cuentas del Municipio y posteriormente por el Tribunal de Cuentas Federal.

Excepcionalmente, algunos Municipios tienen su Alcalde nombrado por el Gobernador del Estado. Son los Municipios Capitales de los Estados, Municipios de Regiones Fronterizas y otras considerados como de Seguridad Nacional. Esas excepciones no alcanzan el 10 por ciento de la totalidad de los Municipios brasileños, ni modifican su independencia fiscal y presupuestal. (3)

BOLIVIA. La Constitución Boliviana de 1961, es sumamente avanzada. La sede del Gobierno es la Paz, donde residen los poderes Ejecutivo y Legislativo, pero la capital constitucional es Sucre donde radica la Corte Suprema de Justicia.

La República esta dividida en 9 Departamentos, estos en Provincias, éstas en Cantones y estos últimos en Municipios.

El Municipio Boliviano lleva el nombre de Alcaldía Municipal, de los cuales existen 98 en todo el país, 9 de ellas Departamentales y 89 Provinciales.

Los Municipios son gobernados por Alcaldes y Concejos Deliberantes que funcionan en las capitales de Departamento, Provincia y Sección.

En los Cantones hay agentes comunales. Los Alcaldes son elegidos por el Presidente de la República y los miembros del Concejo Deliberante, por sufragio popular. Duran en sus funciones dos años. (4)

COLOMBIA. Colombia es una República Unitaria y Democrática. La Constitución que rige es la de 4 de agosto de 1886 y sus enmiendas. El país está dividido políticamente en 22 Departamentos, tres Intendencias y cinco Comisarías y todos estos en Municipios, de los que hay un total de 1976. Muchos Municipios cuentan con plantas eléctricas de su propiedad, que suministran energía a los particulares y a las empresas telefónicas de propiedad Municipal. cuentan también con telégrafos, acueductos y hospitales.

La ayuda central a los Municipios se ha plasmado en varias disposiciones, entre las que figura la Ley 107 de 1983, por lo que se provee a la construcción de los alcantarillados del país bajo un régimen de cooperación; 20 por ciento aporte de los Municipios, 30 por ciento de los Departamentos y 50 por ciento aporte de la Nación.

El Municipio colombiano está gobernado por un Alcalde Municipal y un Concejo Municipal que forman un Colegiado Administrativo.

Los Municipios son autónomos en su régimen económico, pero el Alcalde es un funcionario de libre nombramiento y remoción por el Gobernador Departamental, que a su vez lo es del Presidente de la República.

La Constitución en su artículo 182, establece que los Departamentos ejercerán sobre los Municipios la tutela administrativa. El artículo 196 señala que, en cada Distrito Municipal habrá un Concejo Municipal integrado de 6 a 20 miembros de elección popular con atribuciones administrativas, hacendarias y reglamentarias. El artículo 198 autoriza la asociación de Municipios para la prestación de servicios públicos. El artículo 201 consigna que en todo Municipio habrá un Alcalde como agente del Gobernador y que será el jefe de la Administración Municipal. A su vez el artículo 199 establece que la ciudad de Bogotá, capital de la República, estará organizada como un Distrito Especial, sin sujeción al Régimen Municipal Ordinario. (5)

COSTA RICA. La Constitución del 7 de noviembre de 1949, que es la undécima del país, dedica su Título XII al Régimen Municipal y al efecto, en el artículo 168, establece "Para los efectos de la Administración Pública el Territorio Nacional se divide en Provincias, éstas en Cantones y los Cantones en Distritos".

(5) IBIDEM

La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, está a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por Regidores Municipales, elegido popularmente cada cuatro años y por un funcionario ejecutivo designado de acuerdo con la ley respectiva. A su vez, cada Distrito está representado ante la Municipalidad del respectivo Cantón por un Síndico propietario y un suplente, con voz pero sin voto.

Las Corporaciones Municipales son autónomas, dictan sus presupuestos con la aprobación de la Contraloría General y pueden contratar empréstitos según la ley.

Los acuerdos Municipales pueden ser objetados por voto razonado del funcionario que indique la ley y recurridos por cualquier interesado.

En Costa Rica, el Municipio se llama Municipalidad, según el artículo 183 del código. Existen 80 Municipalidades en todo el país. El órgano que gobierna al Municipio, es el Concejo Municipal y en la República funciona un Instituto de Fomento y asesoría Municipal. Los Municipios son autónomos, de acuerdo con el artículo 170 de la Constitución y el 7o. del Código Municipal. (6)

CUBA. La nueva Constitución de la República de Cuba, que dedica su Capítulo IX a los Organos Locales del Poder Popular y que divide el territorio nacional en Provincias y Municipios, establece en su artículo 101 que las Asambleas de Delegados del Poder Popular en esas demarcaciones, son los órganos superiores locales del Poder del Estado, investidos de la más alta autoridad para el ejercicio de las funciones estatales de sus demarcaciones respectivas.

(6) IBIDEM.

La organización local cubana descansa en los Municipios, al frente de los cuales se encuentran Asambleas Municipales del Poder Popular y sus Comités Ejecutivos, elegidos por aquellos y que forman órganos colegiados.

Los delegados que forman las Asambleas Municipales del Poder Popular se renuevan cada dos años y su mandato es revocable unicamente por sus electores.

Los miembros de los Comités Ejecutivos deben ser electos de entre los delegados de la propia Asamblea y eligen un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Las sesiones de las Asambleas Municipales se celebran ante el pueblo y para el ejercicio de sus funciones, se apoyan en la iniciativa y amplia participación de la población actuando en estrecha coordinación con las organizaciones sociales y de masas.

En Cuba existen 126 Municipios. (7)

CHILE. En 1925, se presentó en Chile la reforma constitucional que dió fin al Sistema de Gobierno Parlamentario, para volver al Régimen Presidencial.

Al adoptar el Sistema de Libertad Municipal en Chile, el país evolucionó políticamente a pasos enormes. Existen 286 Municipalidades en el país y, de estas, 27 en Santiago.

Según la Ley del 25 de septiembre de 1939, existe una Municipalidad en cada Comuna. Hasta septiembre de 1973, el Gobierno Municipal se formaba de un Cuerpo Deliberativo, compuesto por los Regidores y el Ejecutivo, desempeñado por un Alcalde. Las Municipalidades cabeza de Comuna,

(7) IBIDEM

tenían cinco Regidores, la cabeza de Departamento siete y la cabeza de Provincia nueve. Valparaíso contaba con doce Regidores y Santiago con quince.

Todos estos funcionarios duraban en sus cargos tres años. Los Regidores eran elegidos por sufragio directo. Los Alcaldes de Santiago, Valparaíso y Viña del Mar, los elige el Presidente de la República. El resto eran elegidos por los Regidores de las respectivas Comunas.

En 1977, la Organización Municipal Chilena presenta las siguientes características. El organismo del Estado, encargado de la administración y Gobierno de la Comuna, es el Municipio, cuyos titulares forman la Ilustre Municipalidad, integrada por el Alcalde y varios Departamentos, que son: de Obras Municipales, de Obras Comunitarias, de Aseo y Jardines, de Control de Patentes, de Tránsito y la Secretaría Municipal. (8)

ECUADOR. En Ecuador desde 1913, existe el Ministerio de Municipalidades de la República, encargado de coordinar y fomentar la economía Municipal, las iniciativas Municipales, los servicios y las obras públicas de los Municipios, debido a que la república es de tipo unitario.

A su vez, las Municipalidades proceden, a entenderse, para los asuntos de crédito, con el Banco de Descuento, Fideicomisario de los Bonos Municipales. De acuerdo con la Constitución de 25 de mayo de 1967, el Ecuador es una república unitaria y democrática, dividida administrativamente en 18 Provincias, éstas en 95 Cantones y éstos en Parroquias, que son 162 urbanas y 599 rurales.

(8) IBIDEM

Las Provincias están a cargo de Gobernadores nombrados por el Presidente de la República. En los Cantones existen Jefes Políticos de Cantón y Concejos Cantonales o Ayuntamientos, de los que dependen las demarcaciones menores.

Cada Concejo cuenta con un Presidente de la Corporación Municipal y ésta se divide en tantas comisiones como ramos atiende el Municipio. A su vez cada Concejo es auxiliado por un Síndico y un Secretario Municipal.

El Concejo es elegido por sufragio universal directo. Los Concejales duran en su cargo dos años y el Presidente de la Municipalidad, que es el funcionario ejecutivo, dura un año en funciones. (9)

EL SALVADOR. La Constitución vigente, es de enero de 1962. política y administrativamente, el país se divide en 14 Departamentos, cada uno con un Gobernador nombrado por el Presidente. (10)

Los Departamentos están divididos a su vez, en 39 Distritos y éstos en 261 Municipios con sus Concejos Municipales de elección popular y 2,547 aldeas.

La capital de la República, es la ciudad de San Salvador, su Gobierno local radica en un Ayuntamiento presidido por un Alcalde e integrado por Concejales Municipales.

GUATEMALA. La Constitución de la República de Guatemala, de 1956, dedica el Título XI, Capítulo II, al Régimen Municipal, en donde señala que, para el Gobierno de los Municipios, se estatuye un Régimen autónomo que comprende la facultad de disponer de sus recursos, el cumplimiento de sus fines propios y la atención administrativa de los servicios públicos locales.

En su artículo 231, declara que la autonomía Municipal es de carácter técnico y prepondera al fortalecimiento económico y a la descentralización administrativa. El Gobierno Municipal lo ejerce una corporación integrada por el Alcalde, los Síndicos y los Concejales, electos directamente por el pueblo mediante sufragio universal y que no pueden ser reelectos. Como novedad, se establece que la ley clasificará a las Municipalidades en categorías, para fijar los alcances de su Régimen autónomo, atendiendo a la realidad demográfica del Municipio, a su capacidad económica, a su importancia político-administrativa, a su desarrollo cultural y a otras circunstancias que se consideran atendibles.

Administrativamente, la República está dividida en 22 Departamentos regidos por Gobernadores y 233 Municipios. En el país hay 28 Ciudades, 29 Villas, 266 Pueblos, 2,486 Aldeas y 4,400 Caseríos, su capital Guatemala. (11)

HAITI. La Constitución de la República de Haití de 1971, divide al país en 9 Departamentos, 26 Distritos y 114 Comunas o Municipios.

El Municipio en Haití se llama Village.

El Gobierno local se compone de la Maire o Alcaldía o Concejo Municipal, electo por 6 años e integrado por 3 miembros, de los cuales uno es el jefe o Alcalde con el nombre de Maire.

En cada Municipio funciona además un Tribunal de Paz, con Juez de Paz, su capital, Puerto Príncipe. (12)

HONDURAS. La Constitución de Honduras de junio de 1965, divide al país en lo político y administrativo, en Departamentos y éstos en Municipios. El número de los Departamentos es de 18 y el de los Municipios de 31. Su capital, Tegucigalpa. (13)

NICARAGUA. La Constitución Política de Nicaragua, de 1948, dedica el Título XI, Capítulo Único, al Distrito Nacional la Administración Departamental y Municipal y a las Juntas Locales.

Señala que el Gobierno del Distrito Nacional está a cargo del Presidente de la República; que en cada Departamento habrá un Jefe Político nombrado por el Presidente de la República y que la administración local de las ciudades, villas y pueblos, está a cargo de Municipalidades nombradas por el Poder Ejecutivo cada dos años.

Según la propia Constitución, la Municipalidad está constituida por un Alcalde, un Síndico y un Regidor y se establece que, dichas Municipalidades gozarán de autonomía económica y administrativa, pero estarán sujetas a la vigilancia del Poder Ejecutivo.

En marzo de 1974, entró en vigor una nueva Constitución, que es la novena del país. Esta Constitución confirma la división administrativa del país en 16 Departamentos y una Comarca, con un total de 120 Municipios. Los Jefes Políticos de Departamentos y Municipios son nombrados por el Presidente de la República. Su capital Managua. (14)

PANAMA. Los principios constitucionales de 1946 en materia Municipal, fueron desarrollados por la Ley en 1947 denominados "Estatuto Provisional de los Municipios" y por la "Ley del Régimen Municipal" de 1954.

Después de la Revolución de 11 de octubre de 1968, fué promulgada la actual Constitución de 11 de octubre de 1972, que ha reformado el régimen local.

La República se divide en Provincias y éstas en Distritos que constituyen Municipios autonomos.

La Constitución, en su artículo 207 señala a este respecto que el Municipio es la organización política autónoma de la comunidad establecida en su Distrito y agrega que la organización Municipal será democrática y responderá al carácter esencialmente administrativo del Gobierno local.

El artículo 208 establece que los Municipios tienen la función de promover el desarrollo de la comunidad y la realización del bienestar social.

La propia Constitución establece que el Gobierno de cada Municipio estará a cargo de una corporación denominada Concejo Municipal, compuesta por un mínimo de 5 representantes, ante la Asamblea Nacional de Corregimientos. Habrá también un Alcalde, que será el Jefe de la Administración Municipal por el lapso de 3 años.

Los Distritos se dividen en Corregimientos y en cada uno de ellos funciona una Junta Comunal. Las fuentes de ingreso Municipal, comprenden: productos, tasas, derechos, impuestos, multas y subvenciones.

La Constitución Panameña, que en materia Municipal es una de las más avanzadas, establece que, en los Municipios, los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa y el de referéndum, en los asuntos atribuidos a los Concejos Municipales. (15)

(15) IBIDEM.

PARAGUAY. De acuerdo con la Constitución de 1967, el Paraguay es una República Representativa. Desde 1973, el país se divide administrativamente en 19 Departamentos gobernados por Delegados del Poder Ejecutivo. Existen 14 en la zona oriental y 5 en el Chacó. Estos últimos Departamentos se dividen en Municipios y Partidos.

La ciudad de Asunción, capital de la República, forma una circunscripción especial que comprende los Distritos de Encarnación, Catedral, San Roque, Recoleta y Trinidad. El Distrito capital tiene un área de 200 kilómetros cuadrados. (16)

PERU. Según la Constitución de 1933 y el Estatuto del Gobierno Revolucionario actual, el país ésta dividido en 23 Departamentos una Provincia Constitucional que es El Callao, 143 Provincias y 1,488 Distritos. Gobiernan los Departamentos, los Prefectos, las Provincias, los Subprefectos, los Distritos, los Gobernadores y Tenientes Gobernadores .

Los Gobiernos locales de los Municipios, están encargados a los Concejos Municipales, constituídos por Alcaldes y Concejales en cada una de las capitales de Departamento, Provincia y Distrito. Los Concejos tienen a su cargo los servicios públicos locales, el desarrollo y conservación de las vías urbanas, las obras públicas y la regulación del crecimiento urbano. En total, hay 1654 Concejos Municipales.

El Municipio en Perú, se llama Municipalidad. Su órgano de Gobierno local, es el Concejo Municipal, Provincial ó Distrital. La Municipalidades tienen autonomía administrativa y económica, pero políticamente dependen del poder central a través de la Dirección General de Gobierno Interior de Ministerio del Interior, La capital del Perú es la ciudad de Lima. (17)

(16) (17) IBIDEM

PUERTO RICO. Su Constitución de 3 de marzo de 1952, establece su forma actual de Gobierno y divide al país en 76 Municipios, cada uno con sus autoridades locales, formadas por Alcaldes y Concejales. Su capital, San Juan. (18)

REPUBLICA DOMINICANA. La Constitución Dominicana de 1934, correspondió a la primera reelección del dictador Trujillo y en materia Municipal le confirió facultades para cubrir todas las vacantes que ocurriesen en los Ayuntamientos. De acuerdo con ésta Constitución, los Regidores duraban en su cargo cuatro años.

Posteriormente, la Constitución de la República Dominicana, de 1963, dedica su Título X, al Distrito Nacional y a los Municipios. En su artículo 151, establece que el Gobierno del Distrito Nacional y el de los Municipios, estarán cada uno a cargo de un Ayuntamiento, cuyos Regidores, sus suplentes y el Alcalde deberán ser elegidos por el pueblo cada dos años. El artículo 152 señala que los Ayuntamientos son autónomos en el ejercicio de sus atribuciones y el artículo 153 agrega que los naturalizados mayores de edad, podrán desempeñar los cargos Municipales, siempre que tengan residencia de más de dos años en la jurisdicción correspondiente.

El país está dividido en 26 Provincias y 1 Distrito Nacional, 69 Comunes y 16 Distritos Municipales. (19)

(18) (19) IBIDEM

URUGUAY. En las primeras décadas de este siglo, la Intendencia Municipal de Montevideo contaba con su Corporación Municipal, presidida por el Intendente Municipal e integrada por una Junta Económica - Administrativa.

En 1951, se votó una Constitución que después fué reemplazada por la actual de 1967, que confirma que la República Oriental del Uruguay es un Estado de tipo Unitario. A su vez confirma, la división del país en Departamentos cuyo Gobierno está a cargo de las Intendencias Municipales y de las Juntas Departamentales. En consecuencia, en el Uruguay, el Municipio lleva el nombre de Departamento de los que hay 19 en todo el país y que están divididos en 226 Secciones Policiales y Judiciales.

La jurisdicción Municipal se extiende a todo el Departamento y éste es Gobernado por el Intendente y una Junta Departamental elegida directamente por el pueblo. Cada Junta se compone de nueve miembros, a excepción de la de Montevideo que tiene once. Cada población superior a 2,000 habitantes, que exista dentro del Departamento, tiene derecho a una Junta Local compuesta de cinco miembros elegidos por el Intendente con acuerdo de la Junta Departamental. Estas Juntas Locales son simplemente auxiliares. En el Municipio, existe el derecho de referéndum y el de iniciativa. (20)

VENEZUELA. La Constitución de la República de Venezuela de 1961, dedica en su Capítulo IV a los Municipios. En su artículo 25 declara que los Municipios constituyen la unidad política primaria y autónoma dentro de la organización nacional, con personalidad jurídica y representada por los

organos que determina la ley, que podrá establecer diferentes regímenes para la organización, Gobierno y administración de los propios Municipios, pero en todo caso, la organización Municipal será democrática y responderá a la naturaleza propia del Gobierno local. Los Municipios según el artículo 28, podrán agruparse en Distritos y en Mancomunidades, El artículo 29 atribuye la autonomía Municipal, a la elección de sus autoridades, a la libre gestión en las materias de su competencia y al manejo y creación de sus ingresos. El artículo 31 fija las materias de ingreso Municipal: productos, tasas, patentes, multas, subvenciones y otros que fije la ley.

Existen 166 Distritos y 656 Municipios. El Distrito Federal tiene 2 Departamentos y 24 Parroquias. Cada Distrito tiene un Concejo Municipal y cada Municipio una Junta Comunal. El Distrito Federal y los dos territorios son administrados por Gobernadores designados por el Presidente de la República.(21)

CAPITULO II

EL MUNICIPIO LIBRE EN NAYARIT

- A) Antecedentes Históricos del Estado.
- B) Datos físicos y condición geográfica.
- C) El Municipio Libre.
- D) División Territorial del Estado.
- E) Facultades del Congreso en Materia Municipal.
- F) Marco Jurídico Municipal.

CAPITULO II

EL MUNICIPIO LIBRE EN NAYARIT

A) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ESTADO.

El Estado de Jalisco se integró con el territorio que en la época Colonial perteneció a la Intendencia de Guadalajara. Fué declarado Estado Libre de Jalisco por acta del 16 de julio de 1823 firmada por la Diputación Provincial que fué publicada por Bando Solemne el 21 del mismo mes y año.

La primera Constitución de Jalisco que expidió su Congreso Constituyente, el 18 de noviembre de 1824, en su artículo 6 dispuso la división del Estado de Jalisco en 8 Cantones, correspondiendo ser el Séptimo Cantón al territorio que actualmente comprende el Estado de Nayarit, con la jurisdicción de 5 Departamentos: Ahuacallán, Compostela, Tepic, Sentispac y Acaponeta.

Para la separación del Séptimo Cantón del Estado de Jalisco, concurren diversos factores y circunstancias.

La grande extensión territorial del Estado de Jalisco en el siglo pasado, la falta de comunicaciones que no permitía al Gobierno una acción administrativa eficaz, ni el mantenimiento del orden y la paz pública en numerosos pueblos de esta región alejados de la capital, encontrándose la mayor parte del territorio del Cantón al margen del progreso.

La famosa sierra de Nayarit donde los coras resistieron a la conquista española por cerca de 200 años, región incomunicada y, por sus escabrosidades, escenario de frecuentes rebeliones, en donde sus habitantes se encontraban en un abandono secular.

Finalmente otra circunstancia fué, la rebelión del guerrillero Manuel Lozada, decisiva para la separación del Cantón.

Por actas del 22 de julio de 1867, formuladas en Tepic, por el guerrillero Manuel Lozada y el Gobierno local, encabezado por Manuel Rivas, reconocieron al Supremo Gobierno de la República.

Como consecuencia de ese reconocimiento, el 7 de agosto de 1867 por acuerdo del Presidente Juárez, el Séptimo Cantón de Tepic, quedó como Distrito Militar dependiendo directamente del Gobierno Federal, en la misma fecha se nombró a Juan San Román, Jefe Político del Distrito de Tepic.

Las primeras gestiones para la Independencia del Séptimo Cantón de Jalisco, las hace constar Juan San Román en el escrito que con fecha 31 de octubre de 1868 dirigió al Ministro de Gobernación, remitiendo nuevas solicitudes de las Municipalidades del Distrito solicitando "al Soberano Congreso de la Unión la erección del Estado de Tepic".

Desde 1867 en que el Séptimo Cantón de Tepic quedo como Distrito Militar hasta la creación del Territorio de Tepic (1884), el Gobierno de Jalisco siempre trató de reincorporar al Estado lo que fué el Séptimo Cantón, calificando el acuerdo presidencial, que estableció el Distrito Militar de Tepic, como anticonstitucional.

El 9 de mayo de 1884 la primera comisión de puntos constitucionales de la Cámara Federal de Diputados, formuló un dictamen en favor de la reforma del artículo 43 de la Constitución, que contenía el proyecto de la creación del Territorio de Tepic, cuyo documento se dió a conocer en la sesión del 13 del mismo mes y año.

El H. Congreso de la Unión en uso de su facultad concedida en el artículo 72 Fracción II, y en el artículo 127 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, por decreto promulgado el 12 de diciembre de 1884 se reformó el artículo 43 de la propia Constitución. El Distrito Militar de Tepic, quedó constitucionalmente como Territorio Federal con la superficie que fué el Séptimo Cantón de Jalisco.

Con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5 de febrero de 1917, en la ciudad de Querétaro, y que entrara en vigor el 1ro. de mayo de ese año; quedaron coronadas las aspiraciones de los habitantes de Tepic, al elevar de Territorio a la categoría de Estado Libre y Soberano, adquiriendo el nombre de Nayarit.

Trabajadores y campesinos del territorio fueron los protagonistas de un clima de efervescencia política que significó un sustancial apoyo en la lucha por alcanzar la autonomía política.

Con fecha 24 de abril de 1917, en la ciudad de Tepic, se formuló el acta de entrega de la Jefatura Política del Territorio que hizo el General Brigadier Juan Torres S. (último Jefe Político) al General Brigadier Jesús M. Ferreira Gobernador Provisional del Estado de Nayarit, nombrado por Don Venustiano Carranza, encargado del poder Ejecutivo de la Unión.

El General Jesús M. Ferreira, con fecha 26 de abril de 1917, lanzó un manifiesto dirigido al pueblo de Nayarit, en el que informaba sobre su actuación como Gobernador Provisional y exhortaba a los habitantes de la Entidad a ejercitar sus derechos ciudadanos, en las elecciones de poderes locales al iniciar Nayarit su vida institucional como Estado Libre y Soberano.

En el Teatro Calderón de la ciudad de Tepic, capital del Estado Libre y Soberano de Nayarit, el primero de mayo de 1917, ante el pueblo nayarita, y con asistencia de los miembros del H. Ayuntamiento local, el C. Gobernador General Brigadier Jesus M. Ferreira, y Comandante Militar de ésta Entidad, declaró solemnemente que: en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 43 y 47 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde ésta fecha el extinto Territorio de Tepic, asume el carácter de Estado Libre y Soberano, y entra en el ejercicio de los derechos generales que la propia Constitución le confiere, con la extensión territorial y límites que comprende actualmente.

La Primera Legislatura Constitucional y Constituyente del Estado de Nayarit el 5 de febrero de 1918, expidió la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Integrado con 17 Municipios. En 1939 se instituye el Municipio del Nayar, en 1940 el de Ruíz y en 1989 el de Bahía de Banderas, actualmente el Estado cuenta con 20 Municipios.

De 1918 a la fecha el Estado a tenido 24 Legislaturas y 16 Gobernadores.

B) DATOS FISICOS Y CONDICION GEOGRAFICA.

Nayarit se extiende entre los 20°00'30" de latitud norte y los 103°58'40" y 105°06" de longitud oeste, del meridiano de Greenwich.

Sus puntos extremos son: al sur, la boca del río ameca; al oeste, la boca del estero de Teacapan, al norte la mesa de los bules, y al este San Quintín; su territorio alargado y con dirección sureste a noroeste queda al occidente de la meseta central, de modo que desciende desde las cúspides de la Sierra Madre hasta el litoral del Océano Pacífico, con una anchura media de 180 kilómetros, una longitud máxima de 277 kilómetros y una línea de costa de 289 kilómetros.

Tiene una superficie de 27,864.801 km². Incluyendo el archipiélago de las Islas Marías, el de las Marietas y la Isabela.

Linda al norte con el Estado de Durango, al oriente con Zacatecas y Jalisco y al occidente con el Océano Pacífico.

C) EL MUNICIPIO LIBRE.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit enmarca en su Título Primero, Capítulo I, denominado: "de la Soberanía Interior del Estado y la Forma de Gobierno", al Municipio Libre y señala en su artículo 2 "el Gobierno del Estado, es republicano, popular y representativo teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, en los términos que establece la Constitución General de la República".

Se establece que es un Gobierno Republicano, porque tiene como características, el pertenecer a la República, Sistema de Gobierno, en el cual el poder reside en el pueblo que lo ejerce directamente, por medio de sus representantes, electos por un término limitado.

Es popular, ya que la Soberanía Estatal radica esencial y originalmente en el pueblo y se instituye en beneficio de éste; y además el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su Gobierno.

Es representativo, dado que el pueblo ejerce sus funciones por medio de sus representantes legítimos. Tal es el caso del ejercicio del Poder Legislativo, que ejercen los Diputados, a nombre del Estado, y se reúnen en una asamblea general denominada Congreso del Estado.

En su Capítulo II de este mismo Título denominado "Del Territorio del Estado" establece la división de la Entidad, para su organización en veinte Municipios,

siendo los siguientes: Acaponeta, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Bahía de Banderas, Compostela, el Nayar, Huajicori, Ixtlán del Río, Jala, La Yesca, Ruiz, San Blas, San Pedro Lagunillas, Santiago Ixcuintla, Santa María del Oro, Tecuala, Tepic (capital), Tuxpan y Xalisco. Teniendo a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a) Agua Potable;
- b) Alumbrado Público;
- c) Limpia;
- d) Mercado y Centrales de Abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, Parques y Jardines;
- h) Seguridad Pública y Tránsito;
- i) Los demás que la Legislatura Local determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los mismos, así como su capacidad administrativa y financiera.

D) DIVISION TERRITORIAL DEL ESTADO.

La división territorial y la organización política del estado, permaneció estable desde 1940 con 19 Municipios, hasta el 7 de diciembre de 1989, fecha en que se expide el decreto no. 7261 que crea el último Municipio, denominado "Bahía de Banderas" separando una parte por su situación geográfica y administrativa y para su mayor organización política del Municipio de Compostela. En la misma fecha se establece la declaratoria mediante decreto no. 7262 del Congreso local de la creación de éste último Municipio, adición al artículo 3o. de la Constitución Local.

A continuación graficamente se representa a los **Municipios** que integran el Estado de Nayarit, especificando, la superficie sobre la que están asentados, el número de habitantes, así como también se establece con su demarcación territorial las Islas sobre las cuales tiene jurisdicción el Estado de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DIVISION TERRITORIAL DEL ESTADO

	MUNICIPIOS	KM2	POBLACION
1	Acaponeta	1,427.45	36,227
2	Ahuacatlán	582.20	15,920
3	Amatlán de Cañas	575.30	13,035
4	Bahía de Banderas	857.00	40,788
5	Compostela	1,764.20	59,766
6	Huajicori	2,286.30	9,915
7	Ixtlán del Río	391.70	24,064
8	Jala	394.50	15,334
9	El Nayar	6,500.00	20,883
10	Rosamorada	1,924.00	35,707
11	Ruíz	332.65	21,459
12	San Blas	1,148.35	40,044
13	San Pedro Lagunillas	481.50	8,161
14	Santa María del Oro	1,107.30	19,036
15	Santiago Ixcuintla	1,976.70	98,308
16	Tecuala	1,016.40	45,119
17	Tepic	1,690.10	237,101
18	Tuxpan	264.50	33,146
19	Xalisco	392.70	26,690
20	La Yesca	4,761.50	10,325
Total 20 Municipios		29,874.36	811,028

12.1	Isla de San Juanito, Isla María Madre, Isla María Magdalena, Isla María Cleofas	27,225.00	
15.2	Isla Isabela Mar Patrimonial Longitud Litoral	2.50 106,046.00 287,070.00	

E) FACULTADES DEL CONGRESO EN MATERIA MUNICIPAL.

La Constitución Política del Estado otorga amplias facultades al Congreso de manera enunciativa y no limitativa, por lo que puede expedir bases generales a las que deben sujetarse los Ayuntamientos y está facultado para:

- suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que las Leyes Locales prevengan;
- determinar las bases, montos y plazos en que la Federación deberá cubrir a los Municipios sus participaciones, por conducto del Gobierno del Estado;
- establecer las relaciones de trabajo entre el Estado y Municipio con sus trabajadores, con bases en lo dispuesto por el apartado "b" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;
- reglamentar el dominio y administración del patrimonio Municipal;
- crear nuevas Municipalidades y modificar los límites de los ya existentes, en los términos y condiciones previstos en el Código para la Administración Municipal;
- fijar los límites de las Municipalidades, terminando las diferencias que entre ellos se susciten, sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, salvo que aquellas tengan carácter contencioso;
- dar la solución correspondiente aprobando, reformando o reprobando las Leyes de Ingresos de los Municipios y revisar sus cuentas públicas;
- suspender o declarar desaparecidos Ayuntamientos o suspender el mandato otorgado a algunos de sus miembros y en su caso, integrar los Concejos

Municipales, en los términos de la Ley Orgánica para la Administración Municipal; y

- decidir acerca de elecciones del Ayuntamiento cuando se reclama la nulidad parcial o total de aquellas, y consignar al Ministerio Público para los fines de su representación, a los que resulten responsables del Estado, Empresas Públicas Descentralizadas o de los Ayuntamientos en su caso.

F) MARCO JURIDICO MUNICIPAL.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit establece en su Título Sexto, Capítulo Unico, denominado "**De Los Municipios**" artículo 106 que "El régimen interior de las Municipalidades estará a cargo de corporaciones que se denominarán Ayuntamientos, no habiendo entre estos y el Gobierno del Estado, ninguna autoridad intermedia".

Del contenido del anterior artículo se desprende que el Ayuntamiento, es la institución pública más importante del Municipio, es el principal responsable de planear, conducir, coordinar y orientar las acciones e inversiones, y de regular y fomentar las actividades que demande el interés público, con el fin de obtener una mejora permanente en la calidad de vida de la población que gobierna, y un desarrollo integral y equilibrado que se traduzca en bienestar, convivencia y armonía de la población del mismo. Entre él y el Gobierno de la Entidad, no debe haber ninguna autoridad intermedia, es decir entre los miembros que integran los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y el Ayuntamiento, no debe existir ninguna autoridad intermedia.

El artículo 107 de la Constitución Local especifica "Que los miembros de las Corporaciones Municipales serán electos popularmente y su elección será directa en los términos que prescribe la Ley Electoral del Estado", conforme al

siguiente procedimiento; "El Presidente Municipal, Síndico y los Regidores, serán electos por planillas, por votación de mayoría relativa. En todos los casos y bajo el procedimiento y términos que establezca la Ley Electoral del Estado, se integrará a los Ayuntamientos el número de Regidores que les corresponda bajo el Principio de Representación Proporcional".

Este precepto establece los Sistemas de elección de los Gobiernos Municipales bajo dos principios: el de Mayoría Relativa, mediante el cual los ciudadanos podrán elegir a los miembros del Ayuntamiento (Presidente Municipal, Síndico y Regidores, estos últimos en el número mínimo que la Ley Electoral señala) por planillas integradas con propietarios y suplentes, según las fórmulas que registren los partidos políticos que intervengan en la elección, resultando triunfadora, la planilla que obtenga la mayoría de votos; y el Principio de Representación Proporcional, consiste en la designación y distribución de Regidores de acuerdo con el número de votos que haya obtenido cada partido político, en los porcentajes y requisitos que marca la Ley Electoral del Estado. Con lo anterior se pretende que ningún partido se quede sin ser representado en los Ayuntamientos.

"El Presidente Municipal será el representante del Ayuntamiento en el orden político y administrativo y el Síndico tendrá la representación jurídica y los Regidores "que funcionarán de acuerdo a sus comisiones, como lo señala el artículo 108, de la propia Constitución Local.

Como lo hemos venido señalando el Presidente Municipal es electo por votación popular directa, preside el Ayuntamiento y lo representa en los aspectos políticos y administrativos. En su carácter ejecutivo debe cumplir y llevar a cabo las decisiones del H. Ayuntamiento; preside y dirige las sesiones

de éste; publicar y velar por el cumplimiento de los Bandos de Policía y Buen Gobierno; emitir Reglamentos y Disposiciones Administrativas; disponer del mando de la policía Municipal; imponer sanciones administrativas a los infractores, y cumplir entre otras funciones, con diversas facultades de vigilancia, nombramientos y administración.

Por su parte el Síndico, como funcionario Municipal electo por votación popular, le corresponde responder ante el Ayuntamiento sobre la defensa de los intereses Municipales; atender los asuntos jurídicos del Municipio en carácter de asesor legal; cuidar los asuntos de la Hacienda Pública Municipal; sustituir ocasionalmente al Agente del Ministerio Público, y participar en la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales como miembro de la comisión encargada de la Tesorería Municipal.

Por lo que corresponde a los Regidores, presidir una o varias comisiones, las cuales tendrán las siguientes funciones o atribuciones: supervisar la administración del Ayuntamiento; asistir a las sesiones de Cabildo y participar con voz y voto en los asuntos que se traten; intervenir en los dictámenes y resoluciones de las comisiones a que pertenezcan; suplir las faltas temporales del Presidente Municipal, de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica para la Administración Municipal del Estado y proponer mejoras a los Sistemas y procedimientos de trabajo y de prestación de los servicios.

De conformidad con el artículo 112 de la Constitución en comento, "Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

- ser ciudadano del Estado, en el ejercicio de sus derechos;
- vecino del Municipio donde se hace la elección;

- no pertenecer al ejército permanentemente, ni tener mando de fuerza en el Municipio; y

- no tener impedimento legal alguno".

En el artículo 114 de la Constitución Política del Estado establece que "Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años en su totalidad y la Ley Electoral determinará el tiempo y forma en que debe hacerse la elección, los integrantes del Ayuntamiento electos popularmente por la elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato".

Asimismo señala a "Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se le dé, no podrán ser reelectos", como lo manifiesta el último párrafo de éste artículo.

Serán responsables personal y colectivamente los miembros del Ayuntamiento, como lo establece el artículo 113 de la propia Constitución, conforme a las leyes civiles y penales de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones y dichas responsabilidades podrán ser exigidas ante las autoridades que corresponda, ya sea directamente por los particulares cuando se ofendan sus derechos o por el Procurador General de Justicia en el Estado, cuando se ofendan los de la sociedad.

De igual manera establece en su artículo 109 la Constitución Política del Estado, que los Ayuntamientos administrarán libremente su Hacienda y aprobarán su propio Presupuesto de Egresos con base en los ingresos disponibles.

La Ley de Ingresos de cada Municipio, será aprobada por el Congreso del Estado, tal como se dijo en el apartado de las facultades del Congreso y conforme a este artículo.

Los Ayuntamientos mandarán al Congreso, todas sus cuentas a más tardar treinta días después de terminado el año y dentro de los primeros cinco días de cada mes, las cuentas correspondientes al mes anterior, según el artículo 110 de la Constitución Política del Estado.

En el artículo 111 de la Constitución en comentario, establece la obligación del Ciudadano Presidente Municipal de rendir anualmente en Sesión Solemne de Ayuntamiento informe de las labores realizadas durante su ejercicio constitucional.

En cumplimiento al artículo 115 de la propia Constitución el Congreso del Estado determinará, por la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, las normas a que deben sujetarse los Municipios en su Régimen Interior. Los Ayuntamientos observarán especialmente, las fracciones II, V y VI del artículo 115 de la Constitución Federal en general de las Leyes Federales y del Estado, atendiendo eficazmente todos los ramos de la Administración Pública Interior de los Municipios.

De conformidad con el artículo 115 bis último de este capítulo de la Constitución, "La Hacienda Pública del Estado y de los Municipios se formará de impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos diversos que fije la Legislatura del Estado, en las respectivas Leyes de Ingresos, en todo caso, las contribuciones que se asignen a los Ayuntamientos, deberán ser suficientes para las necesidades de sus

respectivos Municipios, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución General de la República y quedarán facultados para celebrar convenios con el Estado, para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones".

Las Leyes de Ingresos de las Municipalidades de Nayarit de 1994 establecen como parte de su Hacienda Municipal, los ingresos por concepto de impuestos señalando los siguientes: Impuesto Predial, Impuesto sobre adquisición de Bienes Inmuebles, y los impuestos adicionales para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Son Derechos los ingresos causados por la prestación de los siguientes servicios: Agua Potable y Alcantarillado, Aseo Público, Rastro Municipal, Seguridad Pública, Urbanización, Construcción y otros; Registro Civil, Constancias, Legalizaciones y Certificaciones.

Igualmente establecen las Leyes de Ingresos en comento, los Productos, que son los ingresos por: Comerciantes en Mercados Municipales, Centros de Abasto y en la vía pública, Panteones, Estacionamientos Exclusivos en la vía pública; otros locales del Fondo Municipal, por concepto de ediciones, placas y otros; y productos diversos.

Establecen asimismo como Aprovechamientos los ingresos ocasionados por los siguientes conceptos: Recargos, Multas, Gastos de Cobranza, Subsidios, Donaciones, Herencias y Legados, y anticipos.

Bajo la denominación de Participaciones se comprenden los ingresos por: Participaciones del Gobierno Federal y las Participaciones del Gobierno Estatal.

Finalmente consideran las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado, los Ingresos Extraordinarios por concepto de: Cooperaciones Préstamos y Financiamientos; Reintegros y Alcances; Rezagos y otros ingresos extraordinarios.

Dentro del Título Octavo Capítulo Único denominado "**De la Responsabilidad de los Servidores Públicos**", en el artículo 122 párrafo segundo define la Constitución Política como Servidores Públicos Municipales: a quienes desempeñan cargo de representación popular, empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos de la Entidad, asimismo la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, fija las normas conducentes a sancionar a quienes teniendo ese carácter incurran en responsabilidad, según el artículo 123, de la propia Constitución, Con las siguientes prevenciones:

- I. "Se impondrán mediante juicio político las sanciones indicadas en el artículo 124 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;
- II. La comisión de delitos, por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal; y
- III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollan autónomamente. No podrá imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán casos y circunstancias en los que se deban sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiese justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que corresponda.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrán formular denuncia ante el Congreso del Estado; respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo".

Podemos apreciar con absoluta claridad en este precepto el establecimiento de tres tipos de responsabilidad de los servidores públicos: la política, la penal y la administrativa.

En el artículo 124 párrafo primero, última parte, especifica la Constitución que: constitucionalmente podrán ser sujetos a "juicio político" los "Presidentes, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos de la Entidad, así como el Secretario, Tesorero, Directores, Jefes de Departamentos y Oficinas de los mismos".

Podrán ser sujetos de juicio político, por violaciones graves a la Constitución General de la República, a la particular del Estado; a las leyes Federales y

locales que de ellos emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del estado procederá, a elaborar la acusación respectiva y previa declaración de la mayoría absoluta del número de miembros presentes en sesiones del Congreso, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Para esos efectos el Congreso se constituirá separadamente en Jurado de Acusación y Sentencia, para que una vez conocida la acusación, se erija en Jurado de Sentencia y aplicará la sanción correspondiente mediante la resolución de dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado; son inatacables, según lo establece la parte final de este artículo.

En su artículo 125 la Constitución señala: "Para proceder penalmente contra los servidores públicos señalados anteriormente, por la comisión de delitos, durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado, declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado".

"Si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculpado haya concluido el

ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación".

"Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley correspondiente".

"Por lo que toca al Gobernador del Estado, sólo habrá lugar a acusarlo ante el Congreso del Estado, en los términos del artículo 124, en este supuesto, el Congreso resolverá con base en la Legislación Penal aplicable".

"La Legislatura Local, en ejercicio de sus atribuciones procederá como corresponda por los delitos federales que procedieren penalmente contra el Gobernador del Estado; los Diputados Locales y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, una vez que se haya declarado la procedencia del procedimiento por el Congreso de la Unión o de sus Cámaras".

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separado de su cargo, en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito, cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto".

"En demandas del orden civil, que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia".

"Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación Penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita".

"Las sanciones económicas, no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados".

Al comentar este precepto podemos señalar, que trata en esencia, del Principio de Inmunidad Procesal conocido también como Fuero Constitucional, por medio del cual determinados funcionarios que gozan de él, en virtud de funciones jerárquicas, no pueden ser detenidos o apresados, ni procesados o juzgados, mientras no sean desaforados, a través de un procedimiento previo y especial, por el que se suprime o suspende la inmunidad de que gozaban, separándolos de su encargo, hasta que la autoridad jurisdiccional resuelva sobre su presunta culpabilidad.

En términos generales, el procedimiento previo y especial denominado "declaración de procedencia", se encuentra reservado como facultad del Congreso, quién para ese efecto, cada vez que se inicia una legislatura, procede a designar de entre sus miembros, una comisión compuesta por cuatro Diputados que integrarán la Sección Instructora y cuatro más para la Sección de Enjuiciamiento.

La finalidad del procedimiento es determinar si se reúnen o no los elementos suficientes para proceder penalmente ante las autoridades competentes y conforme a las leyes relativas, en contra del servidor público a quien se imputa la comisión del delito, sin que por ningún motivo el Congreso prejuzgue si dicho servidor cometió o no el delito.

El artículo 126 de la propia Constitución señala que "no se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado, cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia en el primer párrafo del artículo

124, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo".

"Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado electo, para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados en el artículo 124, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto".

Por mandato de la Constitución Política del Estado, la Ley sobre Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

Deberá establecer además las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran; así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas, además de las que señalen las leyes correspondientes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas, y deberá establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 123 de la Constitución en comentario, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

En el Título Noveno Capítulo Unico denominado **"de la Inviolabilidad y Reformas de ésta Constitución"** establece en su artículo 131 la Constitución Política del Estado, "ésta Constitución puede ser adicionada o reformada, cuando las proposiciones que tengan este objeto, estén suscritas por la mayoría de los Diputados integrantes de la Legislatura o ser iniciadas por el

Ejecutivo del Estado, necesitándose para su aprobación el voto afirmativo de las dos terceras partes de los Diputados miembros del Congreso, así como también de las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

En el Título Décimo, Capítulo Unico denominado **"Previsiones Generales"** artículo 133 de la propia Constitución establece que "Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado y sus Municipios, así como sus respectivas Administraciones Públicas Paraestatales, se administrarán con eficiencia y honradez, para satisfacer los objetivos propios de su finalidad."

En el segundo párrafo señala que: "las adquisiciones arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo, a través de licitaciones públicas mediante convocatoria, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado y sus Municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Cuando las licitaciones a que se hace referencia, el párrafo anterior, no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez, que aseguren las mejores condiciones para el Estado y sus Municipios."

En el penúltimo párrafo de este precepto señala, que "el manejo de recursos federales convenidos se sujetará a las disposiciones de este artículo."

En el párrafo final de este precepto señala que: " los servidores públicos del Estado y sus Municipios serán responsables del cumplimiento a las

mencionadas disposiciones en los términos del Título Octavo de ésta Constitución," relativo a la Responsabilidad de los Servidores Públicos, expresado anteriormente.

Con el anterior precepto, los servidores públicos están obligados a tener una conducta intachable y ejemplar, ya que de lo contrario se propiciaría un ambiente de corrupción e ineficacia. Por otra parte, los funcionarios están impedidos legalmente para promover, ya sea directa o indirectamente, utilizando otros funcionarios, amigos o parientes, en negocios, obras o servicios públicos, compras o aprovechamientos de ganancias o acciones del Gobierno y Municipios.

CAPITULO III

LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL EN NAYARIT

- A) Antecedentes Jurídicos .
- B) Ley Orgánica para la Administración Municipal.
- C) Principios fundamentales del Municipio.
- D) Jurisdicción de los Municipios.
- E) Régimen Gubernamental.
- F) Funcionamiento de los Ayuntamientos.
- G) Los Actos de Gobierno.
- H) Comisiones.
- I) Autoridades y Organismos Auxiliares del Municipio.
- J) Actos y Procedimientos de la Administración Municipal.
- K) Municipalización.
- L) Desarrollo Municipal.
- M) Bases Normativas para el ejercicio de las facultades reglamentarias del Municipio.
- N) Proceso Reglamentario.
- O) Suspensión y Desaparición de Ayuntamientos.
- P) Suspensión o Revocación del Mandato de alguno de sus miembros.
- Q) Concejos Municipales.
- R) Recursos Administrativos.
- S) Responsabilidad de los Servidores Públicos Municipales.

CAPITULO III

LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL EN NAYARIT

A) ANTECEDENTES JURIDICOS.

A partir del nacimiento de Nayarit como estado, los Municipios se rigieron por los principios establecidos en la Constitución Federal, la primera Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Nayarit, fué emitida sin registro de decreto legislativo el 23 de octubre de 1918, siendo publicada seis meses después de su aprobación, el día 27 de mayo de 1919.

Su materia normativa, estuvo regulada por 17 capítulos, con un total de 93 artículos y dos transitorios. Gran parte de su contenido describía el número y nombre de cada una de las localidades por Municipio, así como las disposiciones relativas a un verdadero Régimen colegiado de Gobierno, servicios públicos de agua entubada, nomenclaturas, calendario cívico, represión de la embriaguez, Sistema penal local, cultos, trabajo, moralidad pública y elecciones entre otras cuestiones. Esta Ley fué modificada por 23 decretos en el curso de su vigencia.

Fué hasta el 19 de agosto de 1944, mediante el decreto 1539, aprobado por el Congreso, que da origen al segundo ordenamiento para la Administración de los Municipios, denominado "Ley Orgánica para la Administración Municipal del Estado de Nayarit". Posteriormente con todas sus reformas y adiciones se abroga, mediante la aprobación del decreto 6781, publicado el 28 de diciembre de 1983 entrando en vigor el "Código para la Administración Municipal del Estado de Nayarit"; y actualmente rige la actividad Municipal la "Ley Orgánica para la Administración Municipal del Estado de Nayarit" entrando en vigor el

día 15 de julio de 1990, previa su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

B) LEY ORGANICA PARA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

En seguida en virtud de ser la Ley Orgánica para la Administración Municipal del Estado de Nayarit, el instrumento principal de consolidación de la administración de los Municipios, realizaré un resumen de sus títulos, centrandó nuestra atención a los aspectos más relevantes de la vida Municipal y que resulta necesario señalarlos, pues en ellos se manifiesta con claridad, la vigencia de sus conceptos, el fortalecimiento de su vida democrática así como también establece con precisión el espíritu del legislador, por determinar modernos mecanismos de planeación y participación ciudadana, sumando la voluntad popular a la toma de decisiones que nos conlleven al bienestar general.

Tiene como propósito, regular el ejercicio de las atribuciones y deberes que corresponden al Municipio Libre, así como los ordenamientos relativos a la integración, organización y funcionamiento de los Ayuntamientos y de sus Autoridades y Organismos Auxiliares, con sujeción a los mandatos establecidos por la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que corresponden al ámbito Municipal, contiene: decimocuarto títulos, treinta y cinco capítulos, 169 artículos ordinarios y 5 transitorios.

C) PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL MUNICIPIO.

Dentro del Título Primero denominado " Principios Fundamentales del Municipio" lo define en su artículo 2º como: " una persona de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, libertad interior y autonomía para su administración; es además, la célula política que se integra con la población

que reside habitual o transitoriamente dentro de la demarcación territorial que la Ley de División Territorial del Estado determine, para satisfacer sus intereses comunes".

Como sabemos el Municipio, es anterior al Estado (país), es la célula de integración de las naciones y sus pueblos, y en México, no es la excepción, por lo que estimo que es la primera organización social y política vecinal, circunscrita a una determinada demarcación territorial y que establece su Gobierno para una convivencia local como estructura sociológica, económica, cultural y política.

De igual manera define en este título, mismo artículo al Ayuntamiento, como el "Órgano de Gobierno compuesto por un Presidente, Síndico y Regidores de elección popular directa, sin que exista autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado para el cumplimiento de sus funciones".

En este sentido y de acuerdo a sus raíces la palabra Ayuntamiento, se deriva del latín adjuntum, supino de adiungere, juntar, unión de dos o más individuos, para formar un grupo; se define, como la corporación pública que se integra por un Alcalde o Presidente Municipal y varios Concejiles, con el objeto de administrar los intereses del Municipio.

El objeto y fines de los Ayuntamientos serán entre otros y según lo establece la Ley Orgánica para la Administración Municipal, en el título que estamos tratando, artículo 3o. y sus fracciones:

- I. " Garantizar el bienestar y la seguridad de sus habitantes en el marco de la convivencia armónica y el respeto a ésta ley;
- II. Garantizar la prestación, funcionamiento y administración de los servicios que son a su cargo ;

- III. **Propiciar mediante el trabajo, la solidaridad, unidad e identidad de los habitantes y vecinos, garantizando su participación cívica y cultural;**
- IV. **Conducir sus actividades y funciones en apego a los objetivos, prioridades y estrategias de la planeación democrática, la participación y concertación social, haciendo congruente sus planes y programas en el Estado y la Nación;**
- V. **Coordinarse con los Gobiernos Estatal y Federal en las acciones que impulsen el desarrollo del Municipio, procurando que los programas que se implanten y se ejecuten en sus demarcaciones sean diseñados y efectuados con la participación del Municipio;**
- VI. **Asociarse con el Gobierno del Estado y con otros Municipios, a efecto de promover oportuna y eficazmente las acciones del desarrollo y procurar la optimización de los recursos que se destinen, mediante la creación y funcionamiento de Comités de Planeación Regionales para la asignación y localización de la inversión pública, social y privada;**
- VII. **Garantizar la participación social y comunitaria en la toma de decisiones colectivas, estableciendo medios institucionales de consulta y descentralizando funciones de control y vigilancia en la construcción de obras o prestación de los servicios públicos;**
- VIII. **Administrar con eficiencia, eficacia y honradez, los recursos económicos y todos los bienes que constituyen el patrimonio del Municipio;**
- IX. **Ejercer sus facultades y atribuciones de manera colegiada;**
- X. **Crear el Marco Jurídico Municipal consistente en los Bandos, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia**

general " ; en esta última función propongo la adecuación del Marco Jurídico Municipal como herramienta para la modernización del Municipio.

XI. "Cumplir y hacer cumplir los mandatos que aluden atribuciones y competencia del Municipio contenidas en la Constitución Federal, específicamente:

- a) En la impartición de los servicios educativos;
- b) En la prestación gratuita de servicios de colocación laboral o profesional, para promover el mayor número de empleos a los habitantes de su demarcación;
- c) Coordinarse con las autoridades competentes, a fin de uniformar y mejorar la impartición de la instrucción cívica y militar;
- d) Reglamentar el ejercicio de las funciones respecto a la capacidad plena del Municipio, para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para la prestación de servicios públicos a su cargo;
- e) Vigilar que los habitantes y vecinos, en el ejercicio de sus derechos, respeten el interés público y el bienestar general de la población, cuidando de aplicar las sanciones por infracciones o faltas a los Reglamentos, en estricta sujeción a las garantías de audiencia y defensa constitucionales;
- f) Fungir como Auxiliar de las Autoridades Federales en materia de cultos religiosos y llevar los libros de registro cumpliendo con las obligaciones a que se refiere el Artículo 130 Constitucional. "

D) JURISDICCION DE LOS MUNICIPIOS.

En su Título Segundo enmarca la Ley Orgánica para la Administración Municipal, lo relativo a la Jurisdicción de los Municipios y de conformidad a ésta y la Ley de División Territorial del Estado, el ámbito de acción de los

Municipios se circunscribe a su territorio y población, especificando además que en todo el Estado, se dará entera fé y crédito a los actos y despachos de las autoridades Municipales, en asuntos que sean de su competencia.

E) REGIMEN GUBERNAMENTAL.

En su Título Tercero denominado "Régimen Gubernamental" la Ley Orgánica en comento, en este sentido, trata lo relativo a la integración de los Ayuntamientos los cuales se integrarán por un Presidente, un Síndico y un número de Regidores que de acuerdo a las condiciones propias al desarrollo económico, social, cultural y político, correspondan a cada Municipalidad, en base a la convocatoria que expida el Congreso del Estado. Habrá Regidores electos por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional siendo el máximo de estos últimos el que fije la Legislación Electoral del Estado, los procedimientos de asignación y distribución, garantizarán a los partidos políticos que participen con derecho a Regidores, la justa y debida proporción de su fuerza electoral, teniendo ambos la misma categoría e iguales derechos y obligaciones. Por cada miembro del Ayuntamiento habrá un suplente.

Dentro de este mismo Título comprende en uno de sus Capítulos la Instalación que tendrá verificativo el 17 de septiembre del año en que se celebren elecciones ordinarias, convocando los Ayuntamientos salientes a sesión solemne de Cabildo, ante la comparecencia del representante que designe el H. Congreso y los ciudadanos electos a fin de rendir la protesta legal y asumir sus funciones. Los nuevos integrantes, concluida la sesión formularán invitación especial para hacer un recorrido por las principales calles de la cabecera Municipal. A efecto de dar a conocer mediante Bando el anuncio

público de la Instalación del nuevo Ayuntamiento. Así como también establece los aspectos protocolarios y formales de la sesión.

Atendiendo las condiciones propias y en base a su capacidad financiera, contará el Municipio con las siguientes dependencias administrativas, técnicas y contables como parte de su estructura orgánica mínima; y de acuerdo con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal con:

- " la Secretaría de Gobierno Municipal ;
- la Tesorería Municipal ;
- la Contraloría Municipal ;
- la Dirección de Planeación y Desarrollo ;
- la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología ;
- la Dirección de Obras y Servicios Públicos.
- la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito; y
- la Dirección de Registro Civil".

Al no establecer este artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal que señala la estructura orgánica, las funciones de sus titulares, lo trataré dentro de la propuesta de Reglamento Interior, en la adecuación del Marco Jurídico Municipal.

F) FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS.

La Ley Orgánica para la Administración Municipal en su Título Cuarto "del Funcionamiento de los Ayuntamientos" especifica que funcionarán como órganos deliberantes y deberán resolver los asuntos de su competencia de manera colegiada, tiene su residencia en la cabecera Municipal. Que no podrá cambiar sin autorización del Congreso. Sesionarán ordinariamente cuando

menos una vez al mes y de carácter extraordinario cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán **públicas** con excepción de aquellas que así determine el Cabildo denominadas **secretas**.

Pueden determinar establecerse en sesión **permanente** cuando la importancia del asunto así lo requiera.

Celebran **sesiones solemnes** de Cabildo para la instalación del Ayuntamiento, el informe de Gobierno del Presidente Municipal, para atender la investidura del Ciudadano Presidente de la República o su representante y para atender a los titulares de los Poderes Constitucionales del Estado, cuando existan causas especiales, no habiendo lugar en estas a interpelaciones.

Igualmente el Ayuntamiento podrá celebrar **sesiones de Cabildo Abierto**, para realizar audiencias públicas, foros de consulta, cursos de capacitación Municipal, reuniones de instrucción cívica o actos políticos, cuya importancia coadyuve al desarrollo social, económico y cultural y fomente la participación de los habitantes del Municipio.

"Para que las sesiones sean válidas se requiere la existencia de quórum con la asistencia de la mayoría y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes", tal como lo señala el artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal.

Igualmente especifica en su artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal que:

"Las sesiones se harán constar en un libro de actas, cuando se refieran a la aprobación del Marco Jurídico Reglamentario del Municipio, estos se harán constar literal e íntegramente, debiendo ser firmados por los asistentes", en la práctica este protocolo es función ordinaria del Secretario del Ayuntamiento.

De igual manera establece La Ley Orgánica Municipal en su artículo 47 que los Ayuntamientos podrán revocar sus acuerdos en los casos siguientes:

- I. "Cuando se haya dictado en contravención de la ley;
- II. Por error u omisión probados; y
- III. Cuando las circunstancias que los motivarán han cambiado".

G) LOS ACTOS DE GOBIERNO.

La Ley Orgánica para la Administración Municipal en este Título denominado "de los Actos de Gobierno" en el artículo 48 enmarca las siguientes obligaciones de los ayuntamientos:

- I. "Formular el Bando de Policía y Buen Gobierno, los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus demarcaciones"; como se establece en el artículo 3o. de ésta Ley en mención con anterioridad y que forma parte de nuestra propuesta.
- II. "Dividir y organizar el territorio Municipal, para ejercer y descentralizar los actos de Gobierno, estableciendo, modificando y definiendo la jurisdicción de las delegaciones, comisarías y jueces auxiliares;
- III. Otorgar a los centros de población, con la aprobación de la Legislatura, la categoría y denominación política que corresponda;
- IV. Formular, aprobar y publicar en los términos legales, el Plan Municipal de Desarrollo que corresponda a su ejercicio constitucional y derivar los programas de dirección y ejecución en las acciones que sean de su competencia, impulsando la participación social y coadyuvando a la realización de programas regionales de desarrollo;
- V. Instituir los órganos de planeación y determinar los mecanismos para su funcionamiento, estableciendo Sistemas continuados de control y

evaluación del Plan Municipal de Desarrollo; asimismo, dictar los acuerdos que correspondan para cumplir con los objetivos, estrategias y líneas de acción derivados del Plan Nayarit y del Plan Nacional de Desarrollo en lo correspondiente al Municipio;

- VI. Promover la gestión de las actividades productivas del Municipio, estimulando y organizando el desarrollo de la agricultura, ganadería, pesca, turismo, industria, minería y de otras actividades que propicien la ocupación y prosperidad de sus habitantes; en este aspecto los Ayuntamientos, podrán constituir a nuestro criterio, Organismos Descentralizados;
- VII. Ejercer las facultades en materia de desarrollo urbano y ecología de manera coordinada con las dependencias normativas de la Federación y del Estado, dictando todas aquellas medidas que se requieran para cumplir con las disposiciones y expedir los Reglamentos a que aluden las fracciones V y VI del artículo 115 de la Constitución Federal y las leyes" federales respectivas; como son: La Ley General de Asentamientos Humanos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, vigentes.
- VIII. " Analizar y aprobar en su caso, los convenios, que con su autorización previa, celebre el Presidente Municipal y establecer lineamientos que impulsen la coordinación con los demás niveles de Gobierno, en los siguientes aspectos:
 - a) Sistemas de Planeación del Desarrollo de acuerdo a lo dispuesto por las leyes", respectivas, como la Ley Estatal de Planeación.
 - b) "Promoción e implantación de Programas de Vivienda y Desarrollo Urbano para regular el crecimiento de los centros de población;

- c) Ejecución de los programas de regulación de tenencia del suelo urbano y proyecciones de su equipamiento;
 - d) Cuidado de los recursos naturales y turísticos de su circunscripción y control de la contaminación y preservación ecológica;
 - e) Vigilancia en la correcta aplicación de los precios y tarifas autorizadas y registradas, así como la prestación de los servicios turísticos conforme a las disposiciones legales vigentes;
 - f) Implementación de las medidas que impulsen la ejecución de programas de abasto ;
 - g) Proyectos de construcción de obras en el Municipio, coadyuvar en su ejecución y conservación;
 - h) Aquellos asuntos que se deriven de la coordinación institucional con los Gobiernos Estatal y Federal.
 - i) Integrar los Comités Municipales de Protección Civil y coordinarse con el Sistema Estatal;
- IX. Iniciar Leyes y Decretos ante el Congreso del Estado, así como intervenir en el análisis, discusión y aprobación en su caso de las minutas proyectos de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado"; estableciendo en este concepto el derecho de iniciativa a los Ayuntamientos.
- X. " Prestar, organizar y administrar los servicios públicos Municipales con eficiencia; y por lo que respecta al servicio de las corporaciones de seguridad pública y tránsito, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y las leyes reglamentarias;

- XI. Determinar la responsabilidad imputable a las autoridades Municipales que correspondan, por la deficiencia, ineficiencia o irregularidad en la prestación de los servicios públicos Municipales;
- XII. Prestar los servicios públicos con el concurso del Estado cuando fuera necesario y lo determinen las leyes y con otros Municipios a través de Convenios Intermunicipales, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la ley;
- XIII Crear Organismos Descentralizados, Fideicomisos y Empresas Públicas de Participación Municipal con el fin de atender los servicios públicos y el desarrollo económico y social del Municipio;
- XIV. Aprobar los nombramientos de Secretario, Tesorero y demás titulares de las dependencias administrativas del Municipio, y removerlos o sustituirlos cuando proceda; "como lo establece también en el mismo sentido el artículo 35 de la Ley Orgánica en mención.
- XV. "Integrar la Procuraduría Social, designando el número de asesores jurídicos que sean necesarios, de acuerdo a la capacidad económica del Municipio y que se justifique para su funcionamiento, formulando su reglamento respectivo;"
- Aspecto novedoso de equilibrio de las funciones Municipales y que hoy en día, algunos Municipios con este espíritu han creado la Comisión Municipal de Derechos Humanos.
- XVI. "Integrar y designar las comisiones ordinarias y especiales del Ayuntamiento para analizar y proponer las soluciones en el ejercicio del Gobierno Municipal;

- XVII. Vigilar que los actos de las autoridades Municipales observen los requisitos de legalidad y seguridad jurídica que establece la Constitución Política Federal;**
- XVIII. Acordar y efectuar programas de capacitación destinados a los servidores públicos y recomendar al término de la gestión constitucional a quienes hayan destacado en su desempeño;**
- XIX. Vigilar e inspeccionar el funcionamiento de las dependencias Municipales, dictando las medidas que se requieran para proveer a su buena administración;**
- XX. Elaborar el proyecto de Ley de Ingresos que deberá regir en el año fiscal respectivo y remitirlo mediante Iniciativa para su aprobación al Congreso del Estado. Todo ingreso adicional; excedente o ampliación que reciba el Ayuntamiento, deberá ser autorizado previamente por el Congreso del Estado;**
- XXI. Aprobar, con base en las contribuciones y demás ingresos que anualmente determine el Congreso, sus Presupuestos de Egresos, vigilando que sean publicados en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado;**
- XXII. Analizar y aprobar en su caso, las cuentas públicas mensuales que habrán de remitir al Congreso del Estado en los términos y para los efectos establecidos por la Constitución Política que nos rige;**
- XXIII. Aprobar los estados financieros que comprenderán la balanza de comprobación, el balance general y el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestario de ingresos y egresos correspondientes al último año de su gestión y entregarlos al concluir sus funciones al Ayuntamiento**

- entrante, de conformidad a lo establecido en las bases para la entrega-recepción de las administraciones Municipales;
- XXIV. Conocer y evaluar las necesidades y la capacidad de endeudamiento de la Administración Pública Municipal, llevando un registro pormenorizado de la deuda pública contratada;
- XXV. En los términos de la Ley de Ingresos, autorizar la creación, ampliación y transferencia de las partidas del presupuesto de egresos;
- XXVI. Publicar mensualmente en las oficinas del despacho administrativo donde funciona el Ayuntamiento, y en los lugares públicos del Municipio, el estado de origen y aplicación de los fondos;
- XXVII. Vigilar a través de las comisiones competentes, que quienes manejan los valores Municipales, caucionen su manejo, aceptar las donaciones o legados a favor del Municipio;
- XXVIII. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;
- XXIX. Contratar, otorgar o revocar concesiones para la prestación de servicios públicos de su competencia, con las excepciones, formalidades y disposiciones que establece ésta ley;
- XXX. Municipalizar mediante el procedimiento respectivo los servicios públicos que estén a cargo de particulares, cuando sean de competencia Municipal; " establecido en los artículos 118 y 119 de la propia ley.
- XXXI. "Establecer las bases reglamentarias para la participación, colaboración y cooperación de los habitantes y vecinos en la prestación, construcción y conservación de los servicios y obras públicas Municipales;

- XXXII. Aprobar la jubilación o pensión de sus trabajadores en los términos de la ley de la materia.;
- XXXIII. Otorgar reconocimiento público al mérito de personas físicas o morales por su actuación y aportaciones en beneficio de la comunidad Municipal;
- XXXIV. Proporcionarán a los Poderes Constitucionales del Estado, los informes y documentos que sean solicitados sobre cualquier asunto de competencia del Ayuntamiento. El incumplimiento a ésta disposición fincará causas de responsabilidad en base a la ley;
- XXXV. Informar periódicamente a la población de su jurisdicción los planes, programas, problemas y soluciones que correspondan para el buen despacho del Gobierno Municipal;
- XXXVI. Determinar las sanciones por infracciones o faltas a los Bandos, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas en los términos de la Ley de Ingresos de la Municipalidad, respetando las garantías de audiencia y defensa del infractor;
- XXXVII. Resolver los recursos administrativos en contra de los acuerdos dictados por las autoridades Municipales o por el propio Ayuntamiento, valorando las pruebas y razones que se deriven de las propuestas que presente la Procuraduría Social en relación a las quejas y reclamaciones de la ciudadanía;
- XXXVIII. Convocar a elecciones de las Autoridades y Organismos auxiliares del Ayuntamiento, estableciendo bases y requisitos que permitan la participación, libre, democrática y sujeta a ésta Ley Orgánica y el Reglamento correspondiente, expidiendo los nombramientos que acrediten a las Autoridades y Organismos Auxiliares que fueren electos;

XXXIX. Enviar a la Legislatura, para su autorización, los proyectos para contratación de empréstitos que afecten los ingresos de las futuras administraciones Municipales, dando aviso de ello para los efectos respectivos al titular del Poder Ejecutivo del Estado;

XL. Sujetar a los trabajadores al Régimen de Seguridad Social establecido en el Estado y celebrar el contrato colectivo de trabajo a nivel Municipal.

XLI. Dictar las medidas administrativas procedentes para vigilar y preservar el patrimonio cultural y financiero del Municipio; y

XLII. En general, promover en la esfera administrativa lo necesario para el mejor desempeño de sus funciones colegiadas del Ayuntamiento que le señalen ésta y otras leyes y reglamentos".

De igual manera establece la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 49 de este título, **impedimentos para los Ayuntamientos** en los casos siguientes:

I. "Enajenar, gravar, arrendar, dar posesión o desincorporar los bienes del dominio público Municipal sin sujetarse al procedimiento que establece ésta ley y su reglamento respectivo;

II. Imponer contribuciones que no estén establecidas en la Ley de Ingresos Municipales o decretadas por la Legislatura.

III. Cobrar los impuestos Municipales mediante iguala;

IV. Retener o intervenir para fines distintos, la cooperación que en numerario o en especie presten los particulares para la realización de obras de utilidad pública;

V. Conceder empleos, autorizar contratos o adjudicar bienes o derechos de la Administración Municipal a los miembros del Ayuntamiento a los servidores públicos de confianza, a sus cónyuges, parientes

consanguíneos en línea recta o colateral, hasta el cuarto grado y parientes por afinidad civil;

- VI. En la residencia oficial del poder ejecutivo, nombrar y remover al Director de la Policía Preventiva, cualquiera que sea su denominación, sin oír la opinión del Ejecutivo del Estado;
- VII. Donar bienes patrimonio del Municipio, salvo las excepciones establecidas en la presente ley; y con autorización del Congreso del Estado;
- VIII. Fijar sueldos a los empleados y funcionarios Municipales en base a porcentaje sobre los ingresos;
- IX. Contratar la realización de obras públicas con los particulares si en igualdad de circunstancias, las dependencias federales o del Gobierno del Estado pueden realizarlas; aun cuando el costo de las mismas se cubra con recursos Municipales, en lo que se estará a lo dispuesto por la Ley de Obra Pública del Estado;
- X. Celebrar sesiones o ejecutar actos, cualesquiera que sea su carácter, fuera de las formalidades y procedimientos establecidos en ésta Ley Orgánica Municipal; y
- XI. Ejecutar Planes y Programas distintos a los aprobados".

H) COMISIONES.

La enmarcación de las comisiones de los Regidores cuyas atribuciones y obligaciones se establecen en el Reglamento de Sesiones de Cabildo, que proponemos, cuyo objeto es estudiar, examinar, vigilar, investigar y proponer la resolución a los problemas Municipales, serán ordinarias y especiales, teniendo el carácter de ordinarias y permanentes conforme al artículo 62 de la

Ley Orgánica Municipal en su Título Quinto, Capítulo V "De las Comisiones" señala las siguientes:

"La de Gobernación;

la de Asuntos Constitucionales y Reglamentos;

la de Hacienda y Cuenta Pública;

la de Obras y Servicios Públicos;

la de Planeación del Desarrollo Económico y Social;

la de Justicia y Seguridad Pública;

la de Control y Administración del Desarrollo Urbano y Ecológico;

la de Educación y Cultura; y

las demás que determine el Ayuntamiento".

De igual manera en el artículo 64 de La Ley en comento establece, las comisiones especiales, que: "Serán aquellas que se integren transitoria o permanentemente, para atender los asuntos protocolarios, de investigación, consulta o representación en las asociaciones regionales con otros Municipios".

La forma de integración de las comisiones de conformidad con la propia ley, será por votación nominal y por mayoría de votos de los miembros del Ayuntamiento presentes cuya sesión tendrá verificativo el día siguiente de la instalación. Por regla general se integran con 3 miembros, quienes fungirán como Presidente, Secretario, y Vocal. Teniendo sus miembros funciones de vigilancia y control careciendo de facultades ejecutivas, funcionarán de manera conjunta cuando proceda y lo harán de manera colegiada.

El Presidente Municipal presidirá invariablemente la Comisión de Gobernación y el Síndico, presidirá la de Justicia y Seguridad Pública y formará parte de la de Hacienda y Cuenta Pública.

I) AUTORIDADES Y ORGANISMOS AUXILIARES DEL MUNICIPIO.

Las Autoridades y Organismos Auxiliares del Municipio comprendidas en el Título Sexto de la Ley Orgánica para la Administración Municipal, así denominado, son las instancias descentralizadas del Ayuntamiento, para coadyuvar al cumplimiento de sus fines; tienen por objeto atender en las regiones, el mantenimiento de la tranquilidad, seguridad y orden públicos, así como procurar el cumplimiento de los ordenamientos legales administrativos y reglamentarios del Municipio.

Estas Autoridades y Organismos Auxiliares del Ayuntamiento serán designados directamente por los ciudadanos del lugar, mediante un proceso de elección que será Libre y Democrático, durarán en su cargo tres años y podrán ser removidos cuando exista causa grave que calificará el propio Ayuntamiento como lo señala el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal que dice:

" Las Autoridades Auxiliares deberán reunir los requisitos de mayoría de edad, vecindad, ocupación y modo de vida honesta y no contar con antecedentes penales. Para todos los efectos aplicables a su Constitución, integración y funcionamiento, se sujetarán invariablemente a las siguientes disposiciones normativas:

I. Serán designados directamente por los ciudadanos del lugar, mediante un proceso de elección que será libre y democrático, de conformidad a las bases que establezca la convocatoria que expedirá el Ayuntamiento durante los primeros 90 días de su gestión constitucional, previéndose las siguientes cuestiones:

- a) Para la elección de las Autoridades Auxiliares se estará a lo dispuesto por la Legislación Electoral vigente en el Estado;
 - b) La elección comprenderá únicamente a los Jueces Auxiliares, Comisarios o Delegados, por cada una de las localidades donde sea necesario su funcionamiento;
 - c) Los Delegados Regionales los designará directamente el Presidente Municipal, con la aprobación del Ayuntamiento;
 - d) Cuando el Ayuntamiento no expida la convocatoria respectiva, dentro de los primeros 90 días de su gestión constitucional, los ciudadanos de las localidades tienen derecho a demandar su cumplimiento para lo cual, el Ayuntamiento tendrá una prórroga no mayor de 30 días para formular la convocatoria y celebrar las elecciones correspondientes;
 - e) Si el Ayuntamiento no da respuesta y no cumple con la prórroga extraordinaria a que alude el inciso anterior, los ciudadanos de las localidades podrán denunciar este hecho ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso, para que se finquen las responsabilidades que procedan, y se amoneste o exhorte a las Autoridades Municipales, para que procedan a convocar a elecciones con la presencia de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento;
- II. Las Autoridades Auxiliares durarán en su cargo tres años, contados a partir de su nombramiento y no podrán ser reelectos para el período inmediato;
- III. El Ayuntamiento, previo cumplimiento de las garantías de audiencia y defensa, removerá a las Autoridades Auxiliares cuando exista causa grave que calificará el propio Ayuntamiento, aun antes de cumplirse el período para el cual fueron electos;

- IV. Por cada Delegado, Comisario, Juez y Jefe de Sector, Sección o Manzana, se elegirá un suplente;
- V. Los Jueces, Delegados y Comisarios, percibirán las compensaciones económicas que acuerde el Ayuntamiento y que serán incluidas en los Presupuestos de Egresos respectivos;
- VI. El Ayuntamiento formulará y expedirá el Reglamento correspondiente para regular el ejercicio y funcionamiento de las Autoridades Auxiliares en base a lo dispuesto por ésta Ley. "

Comentando el anterior artículo, en la práctica estas normas son comunes para la integración y funcionamiento de los Organismos Auxiliares de conformidad con la propia Ley Orgánica Municipal.

Establece la propia Ley como Autoridades Auxiliares:

- El Procurador Social, en suspenso por acuerdo del Congreso;
- Los Delegados y Comisarios Municipales;
- Los Jueces Auxiliares de cada localidad; y
- Los Jefes del Sector Urbano, Sección Rural o Manzana,

Establece igualmente , como Organismos Auxiliares:

- Los Concejos de Colaboración Municipal: y
- Los Comités de Acción Ciudadana.

Los Organismos Auxiliares son las unicas instancias de coordinación entre el Ayuntamiento y los pueblos, podrán captar y administrar recursos económicos con la obligación de destinarlos a las obras o servicios públicos que sea de interés y beneficio general, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal. Dada la gran importancia o magnitud de sus acciones, proponemos en este

sentido reglamentar su funcionamiento al surgir polemicas populares tanto en su constitución como en el desarrollo de sus funciones.

Al quedar establecida la estructura orgánica de los Municipios, dentro del análisis del Título Tercero de ésta Ley consideramos repetitivo volverlo a señalar en el Título Séptimo de la Ley Orgánica para la Administración Municipal del Estado de Nayarit denominado "de la Organización y Administración del Municipio", siendo además parte central de nuestra propuesta de adecuación al Marco Jurídico Municipal.

J) ACTOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Los Ayuntamientos necesitan autorización del Congreso de conformidad con el Título Octavo de la Ley Orgánica "de los Actos y Procedimientos de la Administración Municipal" artículo 95 para:

- I. "Obtener empréstitos, cuando el plazo para su autorización o pago rebase el término de su gestión Constitucional;
- II. Desafectar del servicio público los bienes Municipales;
- III. Dar en arrendamiento sus bienes propios, por un término que excede a la gestión del Ayuntamiento;
- IV. Celebrar contratos de administración de obras, así como prestación de servicios públicos, que produzcan obligaciones, cuyo término exceda la gestión del Ayuntamiento contratante;
- V. Cambiar el destino de los bienes inmuebles, dedicados a un servicio público o de uso común;
- VI. Enajenar sus bienes inmuebles;
- VII. Cambiar las categorías políticas de los centros de población;

VIII. Para donar bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio en los términos de ésta Ley".

En otro orden de ideas los Ayuntamientos, "Están obligados preferentemente a adquirir los inmuebles que circunden a los centros de población de su Municipio, a efecto de integrar un área de reserva urbana, destinada a satisfacer las necesidades de expansión y desarrollo de estos. Lo anterior, sin perjuicio de solicitar la expropiación de estos inmuebles, para cuyo efecto las anteriores circunstancias serán consideradas como de utilidad pública, en esos casos se estará a lo dispuesto por las leyes de la materia", según lo establece el artículo 99, de la Ley Orgánica Municipal.

Tratándose de los servicios públicos el Gobierno Municipal, proveerá lo necesario para la organización, prestación, conservación, mejoramiento y desarrollo de la infraestructura Municipal y expedirá las disposiciones reglamentarias para la realización, fomento y aprovechamiento de obras y servicios de utilidad pública en su territorio.

Los Municipios conforme al artículo 105 de la Ley Orgánica Municipal, tendrán a su cargo, enunciativa y no limitativamente, los servicios públicos siguientes:

- I. "Rastros;
- II. Mercados;
- III. Panteones;
- IV. Aseo Público;
- V. Seguridad Pública y Tránsito;
- VI. Alumbrado Público;
- VII. Embellecimiento y Conservación de los Poblados Urbanos;
- VIII. Conservación de Obras de Interés Social;

- IX. Suministro y Abastecimiento de Agua Potable;
- X. Servicios de Atarjeas;
- XI. Fomento y Conservación de Areas verdes y recreativas;
- XII. Salud;
- XIII. Parques y jardines;
- XIV Instalaciones Deportivas;
- XV. Educación; y
- XVI. Actividades Artísticas y Culturales".

En cuanto al servicio de seguridad pública, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, los Presidentes Municipales serán los jefes inmediatos de los cuerpos de policía y el Ejecutivo del Estado, cuando las circunstancias lo requieran, sera el superior jerárquico a través de la Procuraduría General de Justicia.

En los Municipios donde resida transitoriamente el Ejecutivo del Estado, este tendrá el mando inmediato de los cuerpos de Policía Municipal de Tepic; (capital del estado), durante el tiempo de su residencia, el mando de la Policía Municipal lo ejercerá siempre el Gobernador del Estado.

La Policía Municipal será auxiliar del Ministerio Público, de la Administración de Justicia y del Poder Ejecutivo del Estado, obedeciendo y ejecutando sus mandamientos para la aprehensión de criminales y en la investigación de los delitos de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal y demás Leyes de la materia.

De igual manera es fundamental señalar que los principios para la prestación de los servicios que señala la Ley Orgánica Municipal son: serán de interés público; su prestación debe ser regular y uniformemente de acuerdo con sus

posibilidades económicas; se prestarán de manera permanente y continúa, cuando sea posible y así lo exija la necesidad colectiva; y podrán prestarse a través de organismos descentralizados o mediante concesión.

Los Municipios requieren la autorización previa de la Legistatura del Estado para concesionar sus servicios públicos como lo establece el artículo 110 de la Ley Orgánica en los siguientes casos:

I- Si el término de la concesión excede a la gestión del Ayuntamiento; y

II- Si con la concesión del servicio se afectan bienes inmuebles Municipales".

No podrán darse concesiones para la explotación de servicios públicos de conformidad con el artículo 111 de la Ley Orgánica a:

I- "Miembros del Ayuntamiento;

II- Funcionarios y demás empleados públicos Municipales;

III- Sus cónyuges, parientes consanguíneos en la línea recta sin limitación de grados, los colaterales hasta el cuarto grado y los parientes por afinidad civil; y

IV- Empresas en las cuáles sean representadas o tengan intereses económicos las personas a que se refieren las fracciones anteriores".

K) MUNICIPALIZACION.

De conformidad con el Capítulo IV del Título Octavo, denominado "de la Municipalización", los Municipios como titulares de los servicios públicos, podrán Municipalizar los que estén en poder de los particulares, ya sea prestándolos directamente o participando conjuntamente con estos, siempre y cuando tenga capacidad económica para ello, cuando sea irregular o diferente su prestación y cause perjuicios graves a la colectividad,

L) DESARROLLO MUNICIPAL.

La Ley Orgánica para la Administración señala en su Título Noveno "del Desarrollo Municipal" Capítulo Unico, los Planes y Programas Municipales estableciendo el Plan Municipal de Desarrollo el cuál deberá precisar objetivos, estrategias y prioridades; contendrá aquellas provisiones de recursos asignados para los fines que se persiguen; determinará los instrumentos y las responsabilidades de su ejecución supervisión y evaluación, así como el conjunto de actividades económicas, sociales y culturales a que están destinados los programas respectivos, en base a los lineamientos del Plan Estatal y Nacional de Desarrollo. Asimismo debe elaborarse, aprobarse y, publicarse dentro de un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de toma de posesión de los Ayuntamientos y su vigencia no excederá del periodo que les corresponda.

M) BASES NORMATIVAS PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES REGLAMENTARIAS DEL MUNICIPIO.

Las facultades reglamentarias del Municipio las enmarca la Ley Orgánica en su Título Décimo, denominado "Bases Normativas para el Ejercicio de las Facultades Reglamentarias del Municipio" establece que los Municipios son la instancia colegiada competente para expedir los Bandos de Policía y Buen Gobierno, y los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

El Bando de Policía y Buen Gobierno deberá contener las normas de observancia general que requiera el régimen gubernamental y administrativo del Municipio, cuyos principios normativos corresponderán a la identidad de los

mandatos establecidos en la Constitución Federal y en la Constitución Política del Estado.

Los Reglamentos constituyen los diversos cuerpos normativos tendientes a regular, ejecutar y hacer cumplir el ejercicio de las facultades y obligaciones que ésta ley confiere a los Ayuntamientos de los Municipios.

Las Circulares que expidan, surtirán efectos obligatorios unicamente para regular el orden interno de la administración, así como para especificar interpretaciones de normas, acuerdos, decisiones y procedimientos que sean competencia del Ayuntamiento.

Las Disposiciones Administrativas de observancia general serán aquellas que tengan por objeto la aplicación de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento hacia los particulares, habitantes y vecinos de sus jurisdicciones. Aunque las Circulares y Disposiciones estarán formal y materialmente subordinadas a la Ley Orgánica y a los Reglamentos.

N) PROCESO REGLAMENTARIO.

El Proceso Reglamentario, de los Ayuntamientos, es un Proceso Legislativo formal al contemplar las etapas mínimas para su desarrollo.

Así la Ley Orgánica para la Administración Municipal señala en su artículo 131: "Los Ayuntamientos, para formular los Reglamentos Municipales, desarrollarán las etapas de iniciativa, análisis, discusión, aprobación, promulgación y publicación, respectivamente. El Proceso Reglamentario se sujetará a las siguientes bases:

I. Tienen derecho a iniciar reglamentos:

El Presidente Municipal, cada uno de los Regidores y el Síndico; las personas físicas o morales que vivan en el Municipio, pueden iniciar o

proponer los cuerpos normativos reglamentarios en los términos y condiciones que dispone ésta Ley;

- II. El análisis y propuesta de un proyecto de reglamento estará invariablemente a cargo de las Comisiones Ordinarias o Especiales integradas por los miembros del Ayuntamiento, a quienes esté reservada la competencia correspondiente;
- III. La discusión de un proyecto de reglamento se hará por la Asamblea de Cabildo, mediante una sola lectura que se dará previamente. El Ayuntamiento determinará la participación de los autores de un proyecto y las modalidades de su intervención;
- IV. La aprobación, en su caso, de un proyecto reglamentario, se tomará por la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva;
- V. La promulgación de un reglamento aprobado, procede del Acta de Cabildo y corresponderá hacerla al Presidente Municipal con la certificación del Secretario; y
- VI. La publicación es el acto de difusión y transcripción literal del reglamento para su conocimiento y vigencia, dentro de la jurisdicción Municipal, preferentemente, la publicación se hará por medio del Periódico Oficial, Organó del Gobierno del Estado o por Ediciones especiales que se difundan."

Amplía la ley en comentario en su artículo 132 que dice:

" El derecho de iniciar reglamentos se entiende como planteamiento o propuesta y como proyecto; en ambos casos debe recibirse y turnarse a las comisiones competentes para su estudio y análisis. Cuando los ciudadanos del Municipio, así como personas morales, presenten al Ayuntamiento un proyecto

o de reformas y adiciones, se recibirá y dará turno a las comisiones, quienes si así lo determinan, lo harán suyo en sus argumentos y propuestas. Cuando la iniciativa corresponda a los miembros del Ayuntamiento, esté deberá contener una exposición de motivos, justificaciones y argumentos que se estime convenientes al caso, incluyendo el anteproyecto del texto jurídico debidamente suscrito."

Después de la etapa de iniciativa, vendrá el análisis, al que recaerá forzosamente un dictamen regulado por el artículo 133 de la propia Ley que dice:

"Para la elaboración del dictamen que la o las comisiones competentes habrán de presentar a la Asamblea de Cabildo, se aplicarán las reglas y disposiciones siguientes:

- I. Reunir los antecedentes necesarios;
- II. Consultar y solicitar asesoría e informes;
- III. Celebrar reuniones de consulta para fundamentar y regular los créditos del dictamen; y
- IV. Integrar el dictamen debidamente suscrito para darle lectura ante la Asamblea, en el término y forma que determine el Ayuntamiento, entregando oportunamente los expedientes respectivos a cada uno de los miembros del Cabildo.

La etapa de Discusión esta regulada por dos artículos, de la Ley Orgánica Municipal, señalando el primero de ellos el 134:

"La discusión del proyecto de un reglamento se hará indistintamente en lo general y en lo particular, escuchándose los que sean a favor o en contra, en

igualdad de condiciones. El Presidente Municipal dirigirá el procedimiento a que se sujetará la discusión."

El segundo, el artículo 135 de la propia ley especifica:

"Discutido suficientemente un proyecto, se pasará a votación, la que será nominal o económica; durante la votación no se admitirá discusión alguna, salvo para aclaración de error o interpretación que sea necesaria. Los votos serán a favor y en contra, y las abstenciones se sumarán a las de la mayoría."

Las dos etapas finales del proceso reglamentario de los Ayuntamientos, las enmarca el artículo 136 de la Ley en comento y señala:

"La promulgación y la publicación de un reglamento aprobado, constituyen requisitos de validez, vigencia y legalidad que serán insustituibles y obligatorios."

O) SUSPENSIÓN Y DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos y declarar que estos han desaparecido conforme a las bases y causas procedimentales, como lo establece el Título Décimo Primero de la Ley Orgánica Municipal.

Establece la propia Ley en su artículo 138:

"Son causas de suspensión del Ayuntamiento:

- I. Cuando se negaren a recibir la administración Municipal del Ayuntamiento saliente;
- II. Cuando sus miembros no concurren al acto de toma de posesión, a menos que su ausencia se debiere a circunstancias que no le sean imputables;
- III. Cuando se niegan a cumplir todas las obligaciones que le imponen los ordenamientos electorales del estado;

- IV. Por quebrantar los principios del régimen jurídico, político o administrativo del Municipio.**
- V. Por actos u omisiones que lesionen la integridad del territorio del Estado, su soberanía, libertad y autonomía interior.**
- VI. Por sus actos u omisiones que transgredan las garantías individuales y sociales que consagran la Constitución y las Leyes;**
- VII. Por ejercer atribuciones que las leyes no les confieran o rehusar el cumplimiento de las obligaciones que les impone;**
- VIII. Por desacato a las instrucciones, mandatos o recomendaciones que en uso de sus atribuciones y legalmente fundadas, les fueren giradas por los poderes Constitucionales del Estado, cuando se trate de proteger y fomentar el interés general;**
- IX. Por promover o adoptar forma de Gobierno o bases de organización política opuestas a las señaladas por el artículo 115 de la Constitución Federal y de los principios establecidos por la Constitución Política del Estado y ésta Ley;**
- X. Por haberse iniciado el procedimiento de declaración de desaparición del Ayuntamiento; y**
- XI. Por causa diversa calificada de grave e insostenible por la Legislatura del Estado".**

Procede la declaración de que los Ayuntamientos han desaparecido, conforme al artículo 139 de la Ley Orgánica Municipal, en los siguientes casos:

- I. "Por falta absoluta de la mayoría de sus miembros si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones sus suplentes o la celebración de nuevas elecciones;**

II. Por renuncia colectiva de los integrantes propietarios del Ayuntamiento;

III. Por responsabilidad colectiva en el ejercicio de sus funciones públicas;

IV. Por responsabilidad, participación o interés que se susciten entre los integrantes del Ayuntamiento, o entre éste y la comunidad, generando conflictos que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones del Municipio; y

V. Por cualquier causa grave calificada por la Asamblea Legislativa o la Diputación Permanente en su caso;

P) SUSPENSION O REVOCACION DEL MANDATO DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS.

Los miembros del Ayuntamiento serán suspendidos conforme al artículo 141 de la Ley Orgánica para la Administración Municipal:

- I. "Cuando se juzgue indispensable para la práctica de averiguación relacionada con sus funciones.
- II. Cuando sin causa justificada dejaré de asistir a tres sesiones de Cabildo, consecutivamente, excepción hecha de la instalación, protesta y toma de posesión.
- III. Por virtud de averiguación criminal en su contra como presunto responsable de delitos no culposos ni leves.
- IV. Por abandono de sus funciones en un lapso mayor de 3 días sin causa justificada; y
- V. Por cualquier otra causa grave a juicio del Congreso del Estado o a petición expresa, fundada y motivada del Cuerpo Edilicio".

Será revocado el mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento, según lo establece el artículo 142 de la Ley Orgánica Municipal:

- I- "Cuando no comparecieren sin causa justificada al acto de toma de posesión.**
- II- Cuando se negare a rendir la protesta de ley;**
- III- Cuando del resultado de una averiguación le resultare responsabilidad en el ejercicio de sus funciones;**
- IV- Cuando fuere sentenciado como responsable en la comisión de delito grave e intencional;**
- V- Cuando sobreviniere causa de inelegibilidad;**
- VI- Por incapacidad física o legal permanente;**
- VII- Por no cumplir o cumplir falsamente con la presentación de la declaración patrimonial a que obliga la responsabilidad de los servidores públicos Municipales;**
- VIII- Por realizar en lo individual, cualquiera de los actos que sean causa de suspensión de Ayuntamientos; y**
- IX- Por otra causa grave a juicio del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente en su caso".**

Decretada la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso procederá a requerir al suplente que corresponda para que en breve término rinda la protesta de ley y ocupe el cargo de que se trate; cuando no comparezca el suplente respectivo y no sea necesaria la ocupación del cargo para que el Ayuntamiento pueda sesionar validamente, quedará vacante el mismo para el resto del período. Si la suspensión o revocación del mandato se dictare en contra de alguno o algunos de los Regidores electos por el Principio de Representación Proporcional, deberá determinar se llame al ciudadano que siga en el orden de la lista

registrada por los partidos políticos al que corresponda de conformidad con la Ley Orgánica Municipal.

Q) CONCEJOS MUNICIPALES.

En su Título Décimo Segundo establece la Ley Orgánica para la Administración Municipal los Concejos Municipales dándose el caso, cuando el Congreso del Estado decretare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, determinará la Constitución de un Concejo Municipal, que tendrá la misma estructura Orgánica, facultades y obligaciones que el Ayuntamiento al cuál sustituye.

Habrá lugar a la integración del Concejo Municipal Permanente, si han transcurrido seis meses desde que el Ayuntamiento desaparecido tomo posesión; en caso contrario se practicarán elecciones extraordinarias, además si se revoca el encargo al Concejo designado para dar lugar a la integración de otro Concejo.

Los Concejos dejarán de actuar por no cumplir eficazmente sus funciones, por haber concluido el término de suspensión impuesta al Ayuntamiento y por conclusión del período Constitucional, fuera de estos casos durarán en funciones hasta la conclusión del período respectivo.

R) RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

La Ley Orgánica para la Administración Municipal de 1990, establece los recursos de reconsideración y de revisión en su Título Decimo Tercero Capítulo Unico de los que después de agotados no admitirán recurso ulterior.

El recurso de reconsideración será interpuesto por el afectado, dentro de los tres días siguientes al que haya tenido conocimiento del acuerdo o calificación que impugna.

Cuando se trate de multas por faltas a los reglamentos, solamente se dará curso a la reconsideración si se comprueba haber depositado en la Tesorería Municipal el importe de aquellas.

El Presidente Municipal, considerando las razones del recurrente, confirmará, revocará o modificará el acuerdo o calificación recurrida en un plazo no mayor de tres días y si no resuelve en ese plazo, se entenderá que ha resuelto en forma negativa a la petición.

Contra la resolución que recaiga a la reconsideración promovida, cabrá el recurso de revisión ante el Ayuntamiento, el cual se hará valer por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación o al día en que el interesado tenga conocimiento de la resolución, o cuando transcurrido el término de tres días, el Alcalde no resuelva, el Ayuntamiento resolverá en un plazo no mayor de 30 días.

Contra las demás resoluciones o acuerdos del Ayuntamiento, cabrá recurso de reconsideración que se hará valer ante el propio Ayuntamiento en la forma antes señalada y éste tendrá que resolver dentro del plazo de 30 días.

S) RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES.

En este Título Capítulo Especial, por su trascendencia, establece la Ley Orgánica, para la Administración Municipal, que los Servidores Públicos de los Ayuntamientos, son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Tratándose de delitos del orden común, no gozarán de fuero alguno, pudiendo en consecuencia, proceder en contra la autoridad judicial respectiva, en los juicios del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ninguno de los servidores.

Por infracciones a la Ley Orgánica Municipal, Reglamentos Municipales serán juzgados en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades.

"Las responsabilidades oficiales serán exigibles durante el período del ejercicio del funcionario respectivo y dentro de un año inmediato después de concluido", como lo establece el último precepto de esta Ley Orgánica para la Administración Municipal del Estado de Nayarit.

Como parte final de este capítulo se hace necesario comentar los aspectos doctrinales de la organización Municipal concebida desde el punto de vista de la Administración como una forma de descentralización por región, debido a que significa, la posibilidad de una gestión más eficaz de los servicios públicos, y, por lo mismo, una realización más adecuada de las atribuciones que al Estado corresponden.

Al concebirse el Municipio bajo lineamientos del derecho civil como una asociación de vecinos para administrar los intereses de una localidad, la conservación del orden de esa localidad, y la admisión o exclusión de ciertos

miembros de la asociación; llevó a la teoría clásica en la que se inspira el Constituyente de Querétaro, en el establecimiento del artículo 115 Constitucional, a señalar como caracteres de la descentralización por región, cuyo tipo más importante lo constituye, la organización Municipal los siguientes:

- En primer lugar, la existencia de una personalidad jurídica;
- La concesión por el Estado de derechos públicos en favor de esa personalidad;
- La creación de un patrimonio cuyo titular es la propia personalidad; y, por último:

- La existencia de uno o varios órganos de representación de la persona moral. Para la escuela realista, que no admite ni el concepto de personalidad, ni la existencia de la soberanía, como un derecho subjetivo que pueda transmitirse, los caracteres que distinguen a la descentralización por región son los siguientes:

- La existencia de un vínculo de los funcionarios de la organización descentralizada con la región;
- El nombramiento de los propios funcionarios mediante elecciones; y
- La existencia de un patrimonio autónomo que garantice la libertad de acción del organismo descentralizado frente a la Administración Central.

En conclusión podemos señalar que el Municipio de acuerdo con las bases constitucionales que establece el artículo 115, este debe su existencia a la ley, de la que se deriva su situación dentro del Estado, su organización interna, sus atribuciones y los medios de que dispone para actuar.

Además de trascendental importancia jurídica y política resulta el establecimiento por la Constitución de la Libertad del Municipio, entendiéndola como una autonomía de la organización Municipal frente a la organización central del Estado, y en los términos de la propia Constitución debe basarse, por una parte, en el Sistema de elecciones que se establece para designar a los representantes del Municipio y, por otra, en el relajamiento de los vínculos de la autoridad Municipal respecto a las autoridades centrales. La elección que hacen los administradores de los órganos de representación del Municipio, trae por consecuencia al control que la opinión pública ejerce sobre los actos discrecionales de las autoridades que designa, en forma tal, que dicho control se sustituye al que en el Régimen centralizado realizan las autoridades superiores de los inferiores.

En suma podemos decir también que los rasgos generales que la legislación mexicana en materia Municipal otorga al Municipio como facultades se agrupan en tres categorías:

- Facultades para la administración de los intereses locales del Municipio;
- Facultades para el manejo de la Hacienda Municipal; y
- Facultades que tiene el Ayuntamiento como primera autoridad política del lugar.

CAPITULO IV

LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LA TOMA DE DECISIONES

- A) La Participación Ciudadana.
- B) Retos del Municipio ante la Modernidad.
- C) Adecuaciones al Marco Jurídico Municipal.

CAPITULO IV

LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LA TOMA DE DECISIONES.

A) LA PARTICIPACION CIUDADANA.

La participación colectiva en proyectos a mediano plazo es parte de nuestras costumbres y sólo se articula en función de necesidades inmediatas a problemas muy concretos o en situaciones de emergencia aguda.

Las formas de participación social, en los Municipios, se manifiesta actualmente, van desde la apatía que emana en la tradición, en la que la solución de los problemas sociales no son, "un asunto ciudadano" sino monopolio de instancias burocráticas, hasta la participación social deformada, donde ésta, no es una expresión de las aspiraciones de la gente, sino un reflejo de la eficacia de los mecanismos de Gobierno que fomentan una participación dirigida, manipulada, inducida, pasiva y por ello improductiva, más que participación se puede considerar como simple movilización.

La participación ciudadana en la toma de decisiones que plantea el Plan Nacional de Desarrollo 89-94 se concibe como una tarea de justicia social que promueva la transformación de condiciones de desigualdad y la eliminación de rezagos generados por deficiencias en modelos de desarrollo.

El propósito fundamental de modernización integral del Municipio Libre, requiere, necesariamente para su alcance, del apoyo y participación solidaria de la comunidad que no puede ser siempre receptora o destinataria en la toma de decisiones de servicios otorgados con visiones paternalistas y dependientes, desvinculados del conocimiento popular y de las necesidades de la población, dada ésta magnitud, los nuevos Ayuntamientos deberán dedicar

gran parte de su capacidad institucional a constituirse en agentes de organización de voluntad popular en procesos sociales de autodeterminación, autoayuda, autogestión y autodesarrollo; y desechar la cultura de la manipulación y del control a través de una participación inducida desde sus áreas de planeación.

El Municipio desde ahora tiene que asumir más trascendentes responsabilidades, debe recoger y sacudir la conciencia popular y unificar voluntades, debe generar, superiores mecanismos de participación ciudadana, en responsabilidades compartidas y convertirse en artesano auténtico de su propio Plan Municipal de Desarrollo Integral.

La participación ciudadana debe ser esencialmente una nueva actitud política, en la que los componentes de la comunidad se sientan corresponsables de su ciudad y por ello asuman ese nuevo papel, en toda su extensión e intensidad. Asumir ésta nueva posición implica su voz y voto en las tareas relevantes del diseño del proyecto de una ciudad que ellos quieren habitar, pero también implica internarse en la valoración de las tareas asumidas por la autoridad y por ellos mismos, es decir, implica ser comparticipes, pero también corresponsables del destino de sus pueblos, luego entonces la vida Municipal deberá ser concebida como un esfuerzo de dar un vuelco a la toma de decisiones, donde la voz más calificada sea la de la comunidad.

B) RETOS DEL MUNICIPIO ANTE LA MODERNIDAD.

La realidad que representa la pluralidad política, la participación comunitaria, la coordinación intergubernamental, la planeación, el desarrollo urbano, la ecología y la reglamentación de los Municipios, así como los aspectos

relacionados con el fortalecimiento de las finanzas, el desarrollo de estructuras y cuadros administrativos adecuados para dar respuesta a las nuevas demandas sociales y la identificación de los principales problemas que presenta actualmente la prestación de los servicios públicos, hará que los Ayuntamientos enfrenten los siguientes retos:

Contribuir a la ampliación de su vida democrática, impulsando la participación comunitaria y la responsabilidad compartida en la toma de decisiones de abajo hacia arriba; con acciones directas a la atención de la ciudadanía que apoyen las iniciativas populares, Cabildos abiertos a la consulta pública y al diálogo permanente en medios de comunicación, promoviendo la obtención de mayores ingresos y el mejoramiento de la administración, y fomentando acciones de solidaridad en la construcción de pequeñas grandes obras para el desarrollo con el apoyo de los grupos sociales.

Apoyar permanentemente los Programas de Desarrollo Municipal, instrumentando una serie de actividades que permitan a su autoridad, contar con elementos necesarios para ejercer las funciones que el desarrollo del país les reclama, siendo para ello de vital importancia, la coordinación entre las distintas dependencias gubernamentales de nivel federal y estatal, que cuentan con la experiencia y el conocimiento requerido para realizar ésta tarea.

Mantener el diálogo responsable con la población organizada que produzca, como fruto de la concertación, compromisos específicos para la ejecución de obra entre los participantes, que incluya la obligación de llevar a los hechos las responsabilidades asumidas o concertadas.

Coordinarse con las instancias de Gobierno, sin que ello signifique pérdida de independencia, autonomía y soberanía, o se traduzca en interferencia o duplicidad de atribuciones.

Otro de los aspectos que habrán de enfrentar los Municipios, está en la participación dentro del Convenio de Desarrollo como instrumento jurídico administrativo, programático y financiero de coordinación entre el Gobierno Federal y los Estados que permita continuar la descentralización y la política de desarrollo regional.

Asimismo celebrar Convenios de Desarrollo Estado-Municipios como mecanismos que trasladen al nivel Municipal las decisiones y recursos para que en ésta instancia se definan y resuelvan sus necesidades y prioridades de desarrollo.

En cuanto a la modernización económica los Municipios enfrentan como reto, el fortalecer y ampliar mecanismos de coordinación financiera, fomentar el desarrollo económico, de acuerdo a sus vocaciones, recursos y potencialidades productivas, y modernizar las estructuras y el funcionamiento de las administraciones.

Finalmente para mejorar productivamente el bienestar social de los Municipios, deberán convertirse en ejecutores de pequeñas grandes obras para el desarrollo, con la participación de la comunidad, mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios públicos e impulsar el ordenamiento territorial y la preservación de los recursos naturales.

C) ADECUACIONES AL MARCO JURIDICO MUNICIPAL.

Este renglón no dejará de ser también un paso para la modernización del Municipio.

Dentro de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal, ampliar el proceso de creación y funcionamiento de los Comités de Acción Ciudadana, como organismos que negocien, la toma de decisiones, al seno del Cabildo debiendo desarrollarse en un ambiente de participación democrática y plural, dando oportunidad a que los Regidores de los partidos políticos por el Principio de Representación Proporcional, tengan intervención igual y las determinaciones se den por consenso, reglamentar sobre los mecanismos de concertación, en donde se especificaría la participación ciudadana en la realización de obra y prestación de servicios, así como la recuperación de inversiones fincadas a los beneficiarios.

Reglamentar la ejecución de obra pública estableciendo los mecanismos para la celebración de concursos, cuidando siempre los aspectos de calidad, participación y requisitos de las empresas particulares.

Reglamentar la creación y funcionamiento de organismos descentralizados, los necesarios para el mejor desarrollo de sus programas, fundamentalmente los de asistencia social, en congruencia con la estructura Federal y Estatal.

Reglamentar, sobre su régimen interior, que determine y delimite su estructura orgánica y administrativa, sus funciones, enmarcando asimismo la participación de la comunidad en la toma de decisiones.

Reglamentar el funcionamiento de las Sesiones de Cabildo, estableciendo facultades al Ayuntamiento para celebrar audiencias populares, facultades y obligaciones de los Regidores, y señalando la formalidad y mecanismos de la participación de sus integrantes y de la toma de decisiones.

Finalmente, reglamentar la prestación de servicios, parte principal de la función del Municipio.

CAPITULO V

CONSIDERACIONES POR LAS CUALES REALIZO UNA PROPUESTA REGLAMENTARIA MUNICIPAL Y QUE DIVIDO EN 13 SUBCAPITULOS RESPECTIVAMENTE

- A) Perspectiva del Municipio Nayarita para el siglo XXI.
- B) Reglamentación de Servicios.
- C) Reglamento de Sesiones de Cabildo.
- D) Reglamento Interior.
- Subcapítulo I
Disposiciones Generales de la Administración Pública Municipal.
- Subcapítulo II
Del Régimen Gubernamental Municipal.
- Subcapítulo III
Las Dependencias Administrativas.
- Subcapítulo IV
El Presidente Municipal.
- Subcapítulo V
La Secretaría de Gobierno Municipal.
- Subcapítulo VI
De la Tesorería Municipal.
- Subcapítulo VII
La Contraloría Municipal.
- Subcapítulo VIII
La Dirección de Planeación y Desarrollo.
- Subcapítulo IX
La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.
- Subcapítulo X
La Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.
- Subcapítulo XI
La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.
- Subcapítulo XII
Del Registro Civil.
- Subcapítulo XIII
De la Participación Comunitaria.

Artículo Transitorio.

CAPITULO V

CONSIDERACIONES POR LAS CUALES REALIZO UNA PROPUESTA REGLAMENTARIA MUNICIPAL Y QUE DIVIDO EN 13 SUBCAPITULOS RESPECTIVAMENTE.

A) PERSPECTIVA DEL MUNICIPIO NAYARITA PARA EL SIGLO XXI.

Las reformas Constitucionales de fortalecimiento al Municipio Libre, adecuadas al orden jurídico estatal; y en el marco de la Ley Orgánica de los Municipios en Nayarit, representa las decisiones políticas de nuestros gobernantes de avanzar en la autonomía y desarrollo Municipal, otorgar facultades y atribuciones legislativas a los Ayuntamientos quienes determinarán la forma y términos en que habrán de administrarse, considerando sus condiciones propias, para la eficaz prestación de los servicios públicos, consecuentemente proveerse de los medios legales aplicables a su función, estableciendo la reglamentación jurídica que les permitirá alcanzar sus objetivos, mantener el orden y paz social, en sus demarcaciones.

En este capítulo trataré tres aspectos fundamentales en la existencia Municipal que determinarán la evolución de la administración y en esa medida contar con Ayuntamientos capaces de resolver la gran problemática social inherente a su cercanía con la población. Ya que en las postrimerías del siglo XX, deben de cimentar las bases políticas, administrativas y jurídicas, en lo interno, para la toma de decisiones; y en lo externo en la aplicación de las resoluciones; que a nuestro criterio los Municipios requerirán en el siglo XXI dadas las exigencias de competencia política actual, que vislumbran su porvenir con grados de

excelencia en sus funciones y alcanzar el desarrollo social, político, administrativo y económico deseado para todos.

B) REGLAMENTACION DE SERVICIOS.

En este renglón parte principal de la función de los Municipios los Ayuntamientos tendrán necesariamente que reglamentar sobre: la limpieza y salud públicas; desarrollo urbano y ecología; mercados y comercio en la vía pública; sobre los estacionamientos; panteones y cementerios; sobre el cierre comercial; los expendios de bebidas alcohólicas; los establecimientos que expendan alimentos preparados; la materia de rastros y expendios de carne; las peluquerías y salones de belleza; la actividad de los fotógrafos y otros trabajadores no asalariados; en la materia de tintorerías y planchadurías, sobre anuncios luminosos; y deberán reglamentar los aspectos de espectáculos y diversiones públicas, estos tres aspectos, el Reglamento Interior, el de Sesiones y la Reglamentación de Servicios, abundantemente nos darán el marco jurídico idóneo que puesto en la práctica por los Municipios, fortalecerán dinamizando y organizando los medios, para que de manera cada día más eficaz logren sus objetivos.

C) REGLAMENTO DE SESIONES DE CABILDO.

La adecuada toma de decisiones, dará origen a la certidumbre y cambio en la forma de ofrecer a la población mejores alternativas para el desarrollo, de parte del Municipio.

Ordenar, reglamentando la participación de los Regidores en las sesiones de Cabildo es crear un instrumento idóneo que aglutine las prácticas positivas de sus integrantes, requiriendo sus mejores aportaciones, recogiendo con ello las verdaderas aspiraciones de la comunidad.

En el deberán asentarse primeramente las disposiciones generales estableciendo las facultades del Cabildo para celebrar audiencias populares con la finalidad de consultar opiniones y experiencias de los sectores, de la población, organizaciones auxiliares de participación comunitaria, para una mejor integración y fundamentación socioeconómica y política de los asuntos del Gobierno Municipal.

Deberá establecer las **facultades y obligaciones** de los **Regidores** entre otras las siguientes:

- asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento, así como todos aquellos actos cívicos y oficiales a que sean citados o invitados por el Presidente Municipal;
- vigilar y atender el ramo de la Administración Municipal que le sea encomendado por el Ayuntamiento;
- dar cuenta en las sesiones del Ayuntamiento los resultados de sus comisiones, informando periódicamente de las gestiones realizadas;
- sujetarse a los acuerdos que dicte el Ayuntamiento y vigilar su cumplimiento en base a la Ley Orgánica Municipal;
- denunciar en las sesiones de Cabildo las irregularidades en que incurran los miembros del mismo o los servidores públicos Municipales en su caso, pudiendo hacerlo del conocimiento del Congreso si no es atendida su denuncia o inconformidad;
- analizar, discutir y votar los asuntos que se traten en las sesiones;
- someter a consideración del Ayuntamiento las medidas necesarias para el cumplimiento de sus fines, en base a la Ley Orgánica y a las demás disposiciones legales aplicables en su jurisdicción;

- formar parte de las comisiones ordinarias especiales, sean permanentes o transitorias, para las que fueren designados por el Ayuntamiento, formulando y presentando los dictámenes y propuestas que a su ramo correspondan; y
- convocar, cuando así lo acuerden las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, a las sesiones que se requieran, cuando no lo haga o se niegue a hacerlo el Presidente Municipal, de conformidad a lo dispuesto por la Ley Orgánica, dando aviso de ello al Congreso del Estado para los efectos que correspondan.

De igual manera se deberán establecer en uno de sus capítulos de este reglamento las **facultades y obligaciones del Síndico** señalando entre otras:

- Representar legalmente a los Ayuntamientos con facultades de un mandatario general en los litigios o controversias en que estos fueren parte, haciendolo por sí y nunca por interpósita persona.
- Cuidar que se formule el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, haciendo que se inscriban en un libro especial que estará bajo su custodia, con expresión de sus valores y todas las características de identificación, así como la ubicación y el destino de los mismos.
- Presidir las comisiones para las cuales sea previamente designado y asociarse a las demás comisiones cuando se trate de dictámenes o resoluciones cuyas causas y efectos correspondan a los intereses generales del Municipio.
- Intervenir en los procedimientos de expropiación que solicite el Ayuntamiento; y fungir como asesor jurídico del mismo.

Establecerá también los **impedimentos** de conformidad con la Ley Orgánica que los Síndicos no podrán desistirse, transigir, comprometerse en arbitros y hacer cesión de bienes, salvo autorización expresa que en cada caso le otorgue el Cabildo.

Asimismo este Reglamento en otro de sus capítulos establecerá las **formas y términos de las sesiones** especificando que los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones de Cabildo, tantas veces como así lo requieran los asuntos a tratar, debiendo hacerlo en un mínimo de una vez por mes.

Al inicio de todo tipo de sesiones, la Secretaría del Municipio verificará la asistencia de los Regidores y habiendo quórum lo comunicará al Presidente Municipal, a efecto de que éste declare abierta la sesión, sin éste requisito no podrán celebrarse las sesiones.

Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones en las **formas ordinarias, extraordinarias, públicas, secretas y solemnes.**

Las **ordinarias** serán aquellas en que se ventilen los asuntos normales y deberán celebrarse el último viernes de cada mes, en ellas deberá tratarse preferentemente lo siguiente:

Lectura del acta de la sesión anterior que se someterá a aprobación.

Informe del Presidente Municipal, sobre la forma en que se han cumplido los acuerdos del Ayuntamiento.

Turnar los asuntos para dictámen de las comisiones.

Dictámenes para lectura, dictámenes para discusión y aprobación.

Comunicaciones oficiales giradas por los Poderes Constitucionales.

Correspondencia de particulares o corporaciones, y asuntos generales.

Se definirán como **extraordinarias**, en las que se traten asuntos especiales que las motivaron.

Serán **públicas abiertas**, cuando el asunto sea de interés general de la población y a ellas tendrán acceso todas las personas sujetas desde luego a la formalidad.

Se define como sesiones **secretas** aquellas que se reservan sólo a los integrantes del Cabildo y estará terminantemente prohibido el acceso al público.

Se definirán como sesiones **solemnes** las que se celebren para la comunicación de acontecimientos históricos y políticos nacionales, estatales y locales, en las que se quiera destacar su significado con el fin de investirlos de relevancia pública.

De los asuntos tratados en las sesiones se redactará el acta correspondiente, misma que deberá contener:

Nombre de los Regidores, personas invitadas y quienes las hayan presidido; nombre de los Regidores ausentes y presentes, hora de iniciación, suspensión y clausura en su caso.

Observaciones, correcciones y modificaciones que se formulen al acta anterior.

Relación ordenada de todo lo actuado omitiendo calificaciones de discursos o intervenciones personales; se anotarán únicamente las opiniones sumarias en favor o en contra de los asuntos tratados; y las firmas de los Regidores.

Otro capítulo enmarcará lo concerniente a las comisiones de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica, su integración y funcionamiento.

Asimismo reglamentará los asuntos de dictámen entregado a las comisiones señalando la forma y tiempos para su elaboración.

Se reglamentará también las discusiones estableciendo reglas en lo general y en lo particular, la participación de las partes, el tiempo de las intervenciones, el derecho de réplica, asimismo las amonestaciones a que habrá lugar cuando alguno de los Regidores no cumpla conforme las disposiciones anteriores. Se especificarán las causas en que deberá determinarse la suspensión.

Todos los asuntos sobre los cuales el Cabildo deba resolver y que no sean de mero trámite o del despacho administrativo interno, se deberán someter a votación de la asamblea por lo que se reglamentará un capítulo sobre las votaciones, regulando que los asuntos se resolverán sin excepción por mayoría de votos, y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad, con el cual definirá el resultado.

Por último éste Reglamento especificará todos los aspectos protocolarios del ceremonial de las sesiones dando formalidad a todas y cada una de las sesiones definidas en sus capítulos iniciales, como también la solemnidad establecida para éste tipo de sesiones especificando en sus artículos transitorios los casos previstos en la misma forma de resolución y la fecha de inicio de su vigencia.

D) REGLAMENTO INTERIOR.

Terminar con prácticas arcaicas de servicio, equilibrar las actividades del Presidente Municipal quién en muchas ocasiones se convierte en un auténtico cacique, centralizando la función Municipal, disponiendo a su antojo de los elementos de la administración, sin importarles la eficacia de las estructuras Orgánicas y Administrativas.

Utilizar su función como trampolín político, viéndose burlada la voluntad popular, donde la población adulta reclama cada vez con mayor exigencia, más resultados, menos promesas, y los jóvenes cada día creen menos en sus autoridades, al no visualizar con claridad su porvenir, insistiendo con mucha precisión, se les hable con la realidad, se termine con prácticas pasadas y se finque su futuro en un ambiente de certidumbre y de resultados, en concreto, en un ambiente donde la población reclama pasar a la auténtica y real política, de las palabras a los hechos.

Resulta indispensable establecer un Reglamento que determine y especifique la estructura orgánica y administrativa del Municipio, sus funciones y señale cuales son las actividades de las distintas áreas.

En este Reglamento también se establecerán las Disposiciones Generales de la Administración Pública Municipal, el régimen gubernamental, así como la participación de la comunidad en las tareas del desarrollo.

Como parte final de mi trabajo, desarrollo a manera de propuesta, el Reglamento de Gobierno Interior en capítulos y que después de exponer mis razones, lo considero una herramienta integradora, que de respetarse y aplicarse, enriquecería la vida Municipal permitiendo mejorar la administración, ofreciendo a la población mejores Gobiernos.

SUB CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL.

Este Reglamento rige el funcionamiento del Gobierno Interior del Ayuntamiento en cuanto a su Régimen Administrativo y para los efectos de regular las esferas de competencia entre dependencias y organismos Municipales en los términos aplicables contenidos en la Ley Orgánica vigente.

El Presidente Municipal, está facultado para proponer al Ayuntamiento el nombramiento de los titulares y encargados de las dependencias internas, quienes podrán ser removidos en cualquier término y por causa justa por el propio Ayuntamiento.

Corresponde al Presidente Municipal la labor ejecutiva de la administración pública Municipal, en los términos que establece la Ley Orgánica y el presente Reglamento.

Las autoridades de las unidades administrativas a que se refiere este Reglamento deberán elaborar, los manuales de organización y procedimientos, acuerdos, circulares y demás disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.

Para el funcionamiento administrativo del Ayuntamiento contará con el número adecuado de oficinas según corresponda a los requerimientos del Municipio, y para garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos así como la ejecución de los planes y programas Municipales.

SUB CAPITULO II
DEL REGIMEN GUBERNAMENTAL MUNICIPAL.

Son Autoridades Municipales las siguientes:

El Presidente Municipal;

El Síndico; y los Regidores;

Son Autoridades Auxiliares Municipales las siguientes:

Los Delegados Municipales, Los Comisarios, Los Jueces Auxiliares, Los Jefes de Sector o Sección y los Jefes de Manzana y Acera.

Son Organismos Auxiliares los siguientes:

Los Comités de Acción Ciudadana, los Comités Municipales de Planeación, los Concejos de Colaboración Municipal, las Asociaciones Intermunicipales y los Organismos Públicos Municipales Descentralizados.

SUB CAPITULO III

LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS.

El Ayuntamiento contará para el despacho administrativo con las siguientes dependencias:

La Presidencia Municipal.

La Secretaría de Gobierno Municipal.

La Tesorería Municipal.

La Contraloría Municipal.

La Dirección de Planeación y Desarrollo.

La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

La Dirección de Obras y Servicios Públicos.

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

La Dirección del Registro Civil.

Los titulares serán designados, sustituidos o removidos por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal al Cabildo.

SUB CAPITULO IV

EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

El Presidente Municipal para un mejor desempeño de sus actividades, contará con el despacho de las siguientes áreas de competencia:

Secretaría Particular.

Encargado de Prensa y Relaciones Públicas.

Asesor Jurídico.

Asesor Técnico.

Delegaciones Municipales; y

Asistencia Médica, Medicinas y Becas.

Este subcapítulo establecerá también las **facultades y obligaciones** de los Presidentes Municipales estableciendo las siguientes:

Residir en la cabecera Municipal durante el ejercicio de su período Constitucional.

Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos Federales y Estatales que le confieran competencia, así como aplicar en su caso el Marco Jurídico Municipal por lo que ve a las sanciones legales por las infracciones o faltas al buen Gobierno.

Concurrir a las Reuniones Estatales o Regionales de Presidentes Municipales a que fueran convocados por el Ejecutivo del Estado, a efecto de plantear la problemática, soluciones y programas de trabajo respecto de su Municipio, así como en la participación de la ejecución de los Sistemas de Planeación Democrática.

Convocar, presidir y dirigir las Sesiones del Ayuntamiento, ordenando al Secretario expedir y entregar oportunamente los citatorios respectivos, en los que se determine la naturaleza y objeto de la sesión.

Organizar y presidir los actos cívicos que se celebren en los Municipios y coordinarse con las Autoridades Estatales cuando concurren a la celebración de este tipo de actos en las demarcaciones Municipales.

Celebrar a nombre del Ayuntamiento, por acuerdo de éste, en unión del Síndico Municipal, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos Municipales, obteniendo cuando sea necesario, la aprobación del Congreso del Estado.

Rendir, en la primera Sesión Ordinaria del mes, y dentro de los primeros cinco días, un informe al Ayuntamiento sobre el estado que guarda la Administración Municipal en sus aspectos más relevantes.

Informar, dentro de los primeros diez días del mes de septiembre de cada año en Sesión Solemne de Cabildo al Ayuntamiento, del estado que guarda la Administración Municipal en todos sus aspectos y de las labores realizadas durante el año.

Conocer los problemas que les presenten las Autoridades y Organismos Auxiliares del Ayuntamiento, con objeto de promover e impulsar su solución, visitando los poblados del Municipio en compañía de los demás miembros del Ayuntamiento, y de los Servidores Públicos que estime conveniente para consultar, informar y dictar las medidas de solución que proceda.

Vigilar que se integren y funcionen las Autoridades y Organismos Auxiliares del Ayuntamiento.

Vigilar que los recursos Municipales se apliquen con estricto apego al Presupuesto de Egresos aprobado.

Supervisar la recaudación en todas las ramas de la Hacienda Municipal.

Autorizar las ordenes de pago de los egresos que sean conforme al presupuesto, siendo responsable de las irregularidades que se presenten.

Formar y actualizar el Catastro y Padrón Municipal, cuidando de que se inscriban en este último todos los vecinos, expresando su nombre, edad, estado civil, nacionalidad, residencia, domicilio, propiedad, profesión, actividad productiva o trabajo de que subsistan, si son jefes de familia, en cuyo caso se expresará el número y sexo de las personas que la forman.

Promover y respetar la organización y participación ciudadana en la toma de decisiones colectivas que impulsen el desarrollo de las comunidades Municipales.

Promover la conciliación y buscar la concertación de conflictos vecinales y jurisdiccionales en base a la armonía de la vida comunitaria.

Intervenir en la forma y términos señalados en la Legislación Civil, en relación a los actos del estado civil de las personas.

Dictar acuerdos administrativos para prevenir y combatir en auxilio y coordinación de las autoridades competentes el alcoholismo, la prostitución y la adicción a los estupefacientes, así como toda actividad que implique una conducta antisocial.

Coadyuvar con la autoridad judicial para hacer efectivas sus resoluciones; aprehender a los delincuentes en flagrante delito y ordenar bajo su más estricta responsabilidad, en casos urgentes, cuando no exista en el lugar ninguna autoridad judicial y se trate de delitos que se persigan de oficio la

detención de un indiciado poniéndolos en ambos casos y sin demora, a disposición de la autoridad judicial inmediata.

Igualmente, el Presidente Municipal deberá prestar su auxilio y colaboración inmediata a todas aquellas personas que en cumplimiento a la obligación a que se refiere el artículo 16 Constitucional, aprehendan al delincuente y a sus cómplices en los casos de flagrante delito.

Imponer las sanciones y multas en los términos que señalan las leyes, y ordenamientos jurídicos del Municipio.

Promulgar y publicar los Bandos, Reglamentos y Disposiciones que sean de observancia general en el Municipio, aprobados por el Ayuntamiento.

Asumir el mando de la fuerza pública Municipal, excepto en los casos en que de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución General de la República, esa facultad corresponda al Ejecutivo Federal o al del Estado.

Proponer al Ayuntamiento la designación de Secretario, Tesorero, Contralor y Directores de la Administración Pública Municipal, y designar a los demás servidores públicos contemplados en el presupuesto de egresos.

Conceder licencias, permisos y autorizaciones a los servidores y empleados públicos hasta por un término de 15 días con o sin goce de sueldo; las que excedan de ese término solo el Ayuntamiento podrá autorizarlas.

Promover el establecimiento de Sistemas y Programas de Asistencia Social, campañas de salud, alfabetización y regularización del estado civil de las personas; y, todas las demás que deriven de los acuerdos del Ayuntamiento, cuando legalmente procedan.

Así como establece una amplia acción al Presidente Municipal dentro de sus facultades y obligaciones, también establecerá este capítulo los casos en los que se encuentra **impedido legalmente** para:

- I-** Distraer los fondos y bienes Municipales de los fines a que están destinados;
- II-** Imponer contribución o sanción alguna que no este señalada en la Ley de Ingresos u otras disposiciones legales;
- III-** Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar para que oficinas distintas de la Tesorería Municipal, conserven o retengan fondos Municipales;
- IV-** Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles o en cualquier otro asunto de carácter civil, ni decretar sanciones o penas de carácter penal;
- V-** Utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que los votos en las elecciones recaigan en determinada persona;
- VI-** Ausentarse del Municipio sin licencia del Ayuntamiento, excepto en aquellos casos de urgente justificación;
- VII-** Utilizar a los empleados adscritos al Ayuntamiento o a los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, para fines particulares;
- VIII-** Residir durante su gestión, fuera del territorio Municipal;
- IX-** Desempeñarse y conducirse en agravio a la investidura popular del cargo o asumir conductas que afecten la moral y el orden público.

SUB CAPITULO V

LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL.

Este hablará del Secretario del Ayuntamiento quién se encargará del despacho administrativo y tendrá como atribuciones y deberes:

- I-** Estar presente en todas las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa y levantar actas al terminar cada una de ellas;
- II-** Suscribir todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o del Presidente Municipal para formalizar los actos que de ellos se deriven;
- III-** Expedir copias, credenciales y certificados que a su despacho corresponda;
- IV-** Presentar en la primera sesión de cada mes, relación del número y contenido de los expedientes que hayan pasado a comisión, mencionando cuáles fueron resueltos en el mes anterior y cuáles son los pendientes de trámite;
- V-** Citar, cuando se lo ordene el Presidente Municipal, a los integrantes del Ayuntamiento para celebrar las Sesiones de Cabildo, dicha citación deberá ser personal o por los medios mas adecuados y oportunos con expresión de objeto, lugar, día, hora y naturaleza de la sesión;
- VI-** Proporcionar toda la información que sea necesaria cuando lo soliciten los integrantes del Ayuntamiento;
- VII-** Despachar los asuntos que le ordene el Presidente Municipal y rendirle el informe correspondiente;
- VIII-** Compilar y difundir las disposiciones jurídicas que tengan vigencia en el Municipio y que acuerde el Ayuntamiento;
- IX-** Visitar diariamente la cárcel Municipal dando cuenta al Presidente de los detenidos por faltas a las leyes y reglamentos y de su situación jurídica;

- X-** Organizar y controlar la correspondencia oficial y el archivo del Ayuntamiento, dando cuenta diaria de todos los asuntos al Presidente Municipal para acordar el trámite;
- XI-** Formular el inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, de los destinados a un servicio público y los de uso común, expresando en el mismo todas las características de identificación y registrarlos en el libro especial para que en ese caso obre bajo custodia del Síndico Municipal; y
- XII-** Entregar al término de su gestión, los libros y documentos que integran el archivo Municipal, mediante acta circunstanciada al nuevo Ayuntamiento, conforme a los procedimientos establecidos.

SUB CAPITULO VI

DE LA TESORERIA MUNICIPAL.

Esta dependencia deberá recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones especiales que correspondan al Municipio, que se establezcan a su favor, verificando que la recaudación se realice de acuerdo a las disposiciones legales.

Cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y del buen orden y debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos.

Ejercer la facultad económica-coactiva, conforme a las leyes y reglamentos vigentes a través de la oficina de apremios o Fiscalía Municipal.

Tener al día los libros de caja, diario, cuentas corrientes, y auxiliares de registro que sean necesarios para la debida comprobación de los ingresos y egresos.

Llevar por sí mismo la caja de la Tesorería, cuyos valores estarán siempre bajo su inmediato cuidado y exclusiva responsabilidad.

Activar el cobro de las contribuciones con la debida eficacia, cuidando que los rezagos no aumenten.

Revisar, elaborar, proponer y cumplir los Convenios de Coordinación Fiscal.

Vigilar la administración de recursos económicos para obras por cooperación y participación.

Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento todos los datos e informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos y del proyecto de la Ley de Ingresos Municipales, vigilando que dichos ordenamientos se ajusten a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal.

Pedir se hagan a la Tesorería Municipal visitas de inspección o de residencia.

Hacer los pagos con estricto apego al Presupuesto de Egresos aprobado, citando partidas y ramo al que corresponda.

Elaborar y someter a la consideración aprobatoria del Ayuntamiento los siguientes documentos:

Hacer junto con el Síndico, las gestiones oportunas de los asuntos que correspondan a la Hacienda Municipal;

Remitir al Congreso del Estado, las cuentas, informes contables y financieros mensuales, dentro de los primeros 5 días hábiles del mes siguiente; y

Presentar mensualmente al Ayuntamiento el corte de caja de la Tesorería Municipal;

Intervenir para resolver oportunamente las observaciones que haga la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado respecto de los Cortes de caja mensuales o de la cuenta anual Municipal, y de la Contraloría Municipal. Vigilar y controlar las oficinas recaudadoras estableciendo un Sistema Público de Información y Orientación Fiscal para el Municipio;

Formular y presentar el corte de caja y el balance general autorizado al término de la gestión Constitucional del Ayuntamiento para ser entregados al nuevo Tesorero Municipal que haya sido designado, acompañando el inventario, archivo, libros y relación de pasivos y deudores; formulándose para tal efecto 5 tantos que serán distribuidos al Ayuntamiento, al Congreso del Estado, al Archivo de la Tesorería y a los tesoreros entrante y saliente respectivamente;

Informar oportunamente al Ayuntamiento sobre las partidas que estén próximas a agotarse para los efectos que procedan; y

Formular el padrón de contribuyentes Municipales; y proporcionar toda la información que sea necesaria, cuando lo soliciten los integrantes del Ayuntamiento.

SUB CAPITULO VII

LA CONTRALORIA MUNICIPAL.

Esta dependencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

Organizar el funcionamiento de la Unidad de Auditoría Interna;

Previa autorización, auditar a las dependencias y entidades que forman la Administración Pública Municipal, así como las Autoridades y Organismos Auxiliares del Ayuntamiento; para los efectos de manejo de recursos estatales se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica y su propio Reglamento;

Establecer Convenios de Coordinación con la Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado, así como con la Contraloría General de Gobierno de la Entidad, que permita el cabal cumplimiento de sus respectivas atribuciones y deberes;

Comprobar que se cumplan las normas aplicables a la planeación de los presupuestos, así como la administración de recursos humanos y materiales;

Verificar presupuestos y comprobar el ejercicio de su aplicación para el fin a que están destinados;

Informar al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, los resultados y comportamientos de la Administración Pública Municipal.

Recibir, registrar y custodiar las declaraciones de situación patrimonial de los servidores de la Administración Pública Municipal, interviniendo en las investigaciones que procedan para detectar las irregularidades, en apego a las disposiciones y convenios con el Estado.

Fincar las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, cuando procedan;

Proponer medidas y programas de mejoramiento en la Gestión Municipal;

Vigilar el cumplimiento de los Planes y Programas de trabajo para fortalecer la toma de decisiones del Ayuntamiento; y

Solicitar al Presidente Municipal provea los medios y recursos necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Esta dependencia tendrá como superior jerárquico a la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública del Congreso del Estado.

SUB CAPITULO VIII

DE LA DIRECCION DE PLANEACION Y DESARROLLO.

Esta dependencia será la encargada de la formulación y operación, supervisión y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo para el ejercicio Constitucional correspondiente.

El Plan de Desarrollo Municipal deberá precisar objetivos, estrategias y prioridades, contendrá aquellas provisiones de recursos asignados para los fines que se persiguen; determinará los instrumentos y las responsabilidades de su ejecución, supervisión y evaluación, así como el conjunto de actividades económicas, sociales y culturales a que estén destinados los programas respectivos, en base a los lineamientos del Plan Estatal y Nacional de Desarrollo.

Las disposiciones aplicables al contenido del Plan y los Programas Municipales, deberán sujetarse a los elementos siguientes:

Especificación de objetivos, procedimientos, recursos financieros y estudios de carácter técnico, con indicación de programas que deban realizarse;

Prioridad y congruencia de los objetivos y estrategias del Sistema de Planeación Estatal;

Localización geográfica, para el destino de cada programa e inventario de recursos naturales;

Ventajas comparativas aprovechables para el desarrollo de las actividades económicas.

Diagnósticos y programas de cada actividad económica, en el corto y mediano plazo; y

Estudio económico financiero de los recursos Municipales para la ejecución de los planes.

Fundamentalmente deberá coordinar todas las actividades enmarcadas por la Ley Orgánica para la Administración Municipal vigente para los Organismos Auxiliares de Participación comunitaria de los Municipios desde su constitución o integración hasta el establecimiento del Reglamento del funcionamiento de estos organismos y el desarrollo rural integral.

SUB CAPITULO IX

LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA.

Esta dependencia se constituirá en razón de la necesidad de reglamentar Municipalmente las actividades de protección al medio ambiente y la conservación de los recursos naturales así como también el crecimiento urbano ordenado.

Tendrá entre otras funciones:

Localizar y señalar el estado que guarden los centros urbanos, edificios e instalaciones de servicio público, sus características, problemas y expectativas.

Delimitación de los perímetros urbanos, para prever el crecimiento poblacional y los asentamientos en el suelo rústico especificando los planos, fotografías, informes y dictámenes que muestran el estado del territorio y las condiciones en que se encuentran todos los elementos urbanos.

SUB CAPITULO X

LA DIRECCION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES.

Funcionará en los Ayuntamientos para atender, de acuerdo con los recursos disponibles y presupuestos autorizados, la realización y ejecución de las obras, materiales y la prestación de los servicios públicos Municipales: drenajes, alcantarillado, alumbrado público, mercados, cementerios y rastros, parques y jardines y aseo público.

La construcción, reconstrucción, reparación y reacondicionamiento de bienes inmuebles del Municipio.

La autorización de fraccionamientos urbanos y licencias de construcción que reúnan los requisitos legales.

SUB CAPITULO XI

LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.

La Seguridad Pública y Tránsito estará a cargo de los Cuerpos de Seguridad Municipal de conformidad a lo que establezca el Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

Se integrarán estos Organismos con las siguientes áreas:

Comandancia General.

Oficialia de Mando.

Cuerpo de Agentes.

Academia de Policía y Tránsito.

Atención y alimentación de Reos.

Se integrarán con el número de miembros que sean indispensables para atender la seguridad pública y tránsito.

La Academia de Policía y Tránsito, tendrá residencia unicamente por su costo de operación en la Capital del Estado con la finalidad de coadyuvar con todos los Municipios a su mejor desempeño en las actividades que le son propias.

SUB CAPITULO XII

DEL REGISTRO CIVIL.

Esta dependencia funcionará de manera descentralizada según las características poblacionales de cada Municipio así como su situación geográfica.

Estará a cargo de Jueces del Registro Civil quienes podrán autorizar los actos del Estado Civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los habitantes residentes en sus territorios, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Llevarán por duplicado los libros, quedando uno para su archivo y el otro se remitirá el primer mes de cada año al Archivo General del Estado.

SUB CAPITULO XIII

DE LA PARTICIPACION COMUNITARIA.

La Participación Comunitaria recaerá en Organismos Auxiliares del Ayuntamiento los que tendrán entre otras funciones:

Contribuir al cumplimiento de los Planes de los tres niveles de Gobierno;

Impulsar la colaboración y participación de los habitantes en todos los aspectos del desarrollo;

Colaborar con el Ayuntamiento para la mejor administración y prestación de servicios públicos;

Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para los problemas de sus localidades;

Proponer al Presidente Municipal proyectos de Reglamentos y opinar sobre la aplicación de los ya existentes así como los estudios, planes y programas del desarrollo urbano y rural.

Realizar eventos sociales, siempre y cuando esten autorizados por el Ayuntamiento o el Presidente Municipal en su caso, realizando sus actividades en el marco de las leyes vigentes en el estado.

Recabar y administrar los fondos provenientes de eventos públicos o sociales, informando mensualmente a la comunidad así como al Ayuntamiento sobre los resultados de su trabajo, incluyendo los cortes de caja debidamente requisitados.

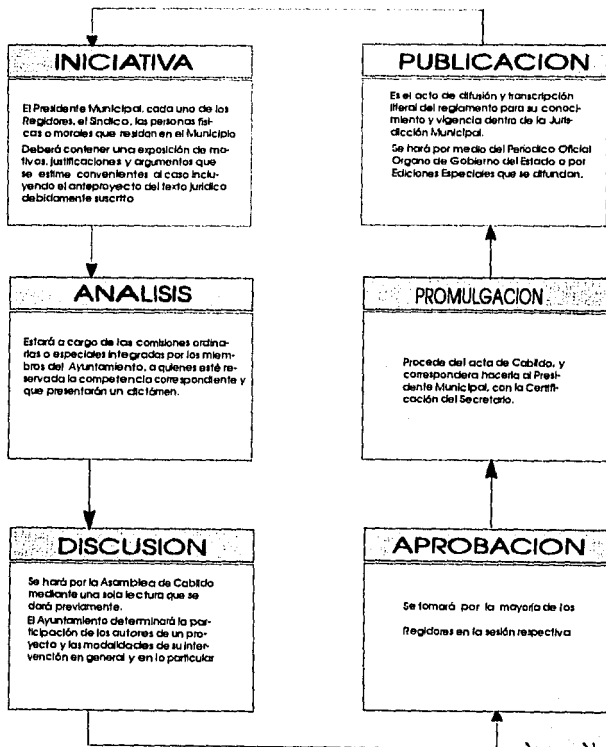
Participar en la organización de los actos cívicos y culturales que promueva el Ayuntamiento.

ARTICULO TRANSITORIO.

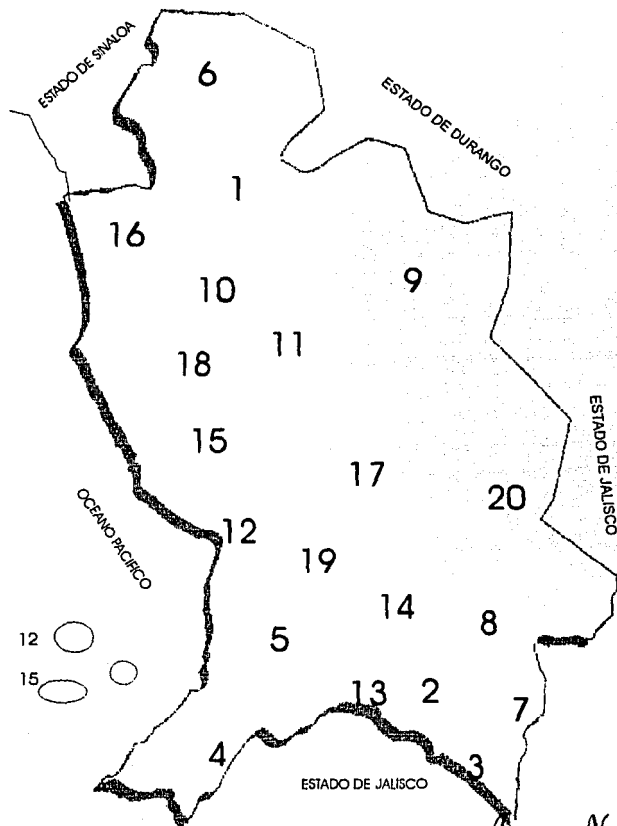
UNICO.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación, con fundamento en la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

ANEXOS

PROCESO REGLAMENTARIO MUNICIPAL



ESTADO DE NAYARIT.

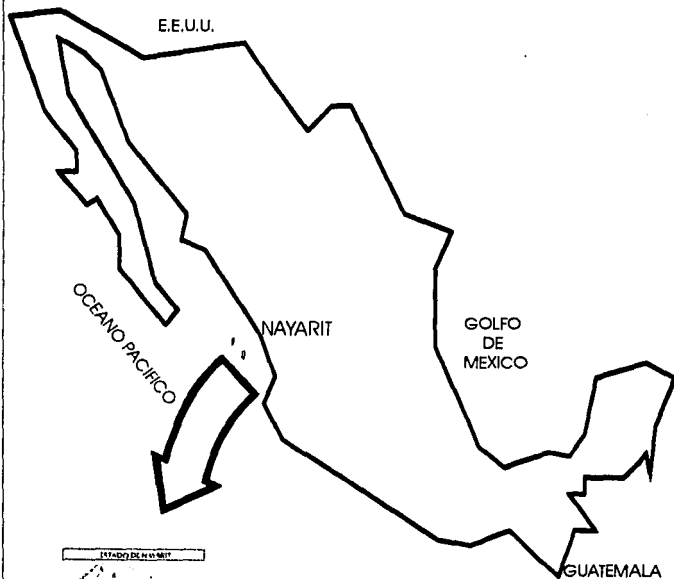


Anexo No. 2

NOTA:

TIENE LA FORMA DE UN INDIGENA CARGANDO UNA PETACA DE MAIZ Y CAMINANDO RUMBO AL OCCIDENTE

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



ESTADO DE NAYARIT



ESTADO DE NAYARIT

Anexo No. 3

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

El Municipio Libre Nayarita deberá mejorar en calidad y productividad todos sus recursos y potenciales para el siglo XXI, ofreciendo a la población una administración más cercana, más clara, más transparente y aspirar a niveles de desarrollo superiores que les permita mantener el bienestar, el orden y paz social, en sus demarcaciones.

Por lo anterior a continuación expreso las siguientes conclusiones de mi trabajo:

- El Municipio Libre deberá establecer sistemas renovadores de planeación, mediante el ejercicio moderno de la autoridad, para consolidar una mayor capacidad de autogestión, una más profunda y decidida participación ciudadana y una auténtica y permanente promoción del desarrollo.**
- Deberá dedicar gran parte de su capacidad institucional a constituirse en agentes de organización de la voluntad popular, en procesos sociales de autodeterminación, autoayuda y autodesarrollo, fomentando acciones de solidaridad, en la construcción de pequeñas grandes obras.**
- Generar mejores mecanismos de participación ciudadana en responsabilidades compartidas y desechar la cultura de la manipulación y del control a través de una participación inducida desde sus áreas de planeación.**

- Fortalecer y ampliar mecanismos de coordinación financiera, fomentar el desarrollo económico, de acuerdo a sus vocaciones, recursos y potencialidades productivas, y modernizar las estructuras y el funcionamiento de sus administraciones.
- Mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios públicos e impulsar el ordenamiento territorial y la preservación de los recursos naturales.
- Ampliar el proceso de creación y funcionamiento de los Comités de Acción Ciudadana, auxiliares del ayuntamiento, como organismos que negocien la toma de decisiones al seno del cabildo, debiendo desarrollarse en un ambiente de participación democrática y plural.
- Reglamentar la creación y funcionamiento de organismos descentralizados, para el mejor desarrollo de sus programas, fundamentalmente los de asistencia social.
- Reglamentar, sobre su régimen interior que determine y delimite su estructura orgánica y administrativa, sus funciones, enmarcando asimismo la participación de la comunidad en la toma de decisiones.
- Reglamentar la prestación de los servicios, parte principal de la función del Municipio. y

- **Reglamentar el desarrollo de las sesiones de Cabildo, estableciendo facultades al Ayuntamiento para celebrar audiencias populares; facultades y obligaciones de los regidores, señalando la formalidad y mecanismos de su participación y de la toma de decisiones, debiendo considerar a los regidores de los partidos por el principio de Representación Proporcional, en intervención igual y las determinaciones se den por consenso.**

Concluyo mi exposición con estas aseveraciones que de llevarse a los hechos, el Municipio Libre Nayarita alcanzaría sus objetivos y lograría el nivel de desarrollo deseado por todos.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- **Datos Históricos de los Municipios de América Latina. Moisés Ochoa Campos.**
- **Democratización Integral, Tomo I y II. Reforma Municipal. Secretaría de Gobernación.**
- **Derecho Administrativo. Tomo II. Serra Rojas Andrés.**
- **Derecho Administrativo. Fraga Gabino.**
- **Derecho Constitucional Mexicano. Tena Ramírez Felipe.**
- **El artículo 115 Constitucional y las Nuevas Atribuciones Municipales. Centro Nacional de Estudios Municipales. Secretaría de Gobernación .**
- **El Desafío Municipal. Instituto de Capacitación Política.**
- **El Municipio y su Evolución Institucional. Ochoa Campos Moisés.**
- **Historia Antigua de México. Clavijero Francisco Javier .**
- **Historia del Congreso Constituyente 1916-1917. Romero Flores Jesús.**
- **Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano. Secretaría de Gobernación , Instituto de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.**
- **La Independencia de México. Instituto Nacional de Estadísticas, Geografía e Informática.**
- **La Isabela primera ciudad fundada por Colón. Domínguez Francisco Company.**
- **Manual de Administración Municipal. Montañó Agustín.**
- **Mecanismos para la Concertación y el Fortalecimiento Municipal. Martínez Herrera Leopoldo.**

- Metodología y Práctica del Desarrollo de la Comunidad. Amderegg Ezequiel
- Métodos de Supervisión en la Administración Municipal. P. Sherwood Frank y H. Best Wallace.
- Participación, Educación y Desarrollo Municipal. Sánchez Soler Martha Fernanda .
- Síntesis Geográfica de Nayarit, Coordinación General de los Servicios Nacionales de Estadística, Geografía e Informática. S.P.P.

LEGISLACION

- Disposiciones Normativas aplicables para la entrega y recepción de las Administraciones Municipales. Congreso del Estado.
- Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.
- Leyes de Ingresos de las Municipalidades de Nayarit.
- Ley Electoral del Estado de Nayarit.
- Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal de Nayarit. Edición realizada en el Congreso Local.
- Ley y Reglamento de Planeación Municipal del Estado de Nayarit. Congreso del Estado.

OBRAS CONSULTADAS

- Creación del último Municipio, "Bahía de Banderas" del Estado de Nayarit. Congreso del Estado.
- Cívitas, Revista del Centro de Estudios para el Desarrollo de la Administración Municipal, A.C.

- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, Comentada. Madero Estrada José Miguel .**
- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. Editada por la Cámara de Senadores.**
- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última Edición.**
- **El Municipio. Revista del Ayuntamiento. Centro Nacional de Estudios Municipales. Secretaría de Gobernación.**
- **Manual de Estadísticas Básicas del Estado de Nayarit. S.P.P.**
- **Manual Estatal del Presidente Municipal. Centro Estatal de Estudios Municipales.**
- **Marco Jurídico Reglamentario. Centro Estatal de Estudios Municipales, Nayarit.**
- **Memoria del 75 Aniversario del Estado de Nayarit. Gobierno del Estado.**
- **Municipio de Tepic - Perfil Histórico. Geo-económico y Social. H. Ayuntamiento de Tepic.**
- **Plan de Gobierno y Desarrollo . H. Ayuntamiento de Tepic 1993-1996.**
- **Plan Municipal de Desarrollo. H. Ayuntamiento de Tepic. 1987-1990.**
- **Plan Municipal de Desarrollo. Monterrey, Nuevo León . 1992-1994.**
- **Plan Nacional del Desarrollo 1989-1994. Poder Ejecutivo Federal.**
- **Plan Tepic. H. Ayuntamiento. 1990-1993.**
- **Primer Documento Centro Nacional de Estudios Municipales. Secretaría de Gobernación.**
- **Programa Nacional de Modernización y Desarrollo Municipal 1990-1994. Secretaría de Gobernación.**